

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TÍTULO : TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN
DEL DEBIDO PROCESO

Para optar : Título Profesional de Abogado

Autor (es) : Bach. Apolonio Calderón Pérez
Bach. José Fernando Pando Caso

Asesor : Mg Víctor Oswaldo Mancilla Siancas

Línea de investigación

Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y culminación : Junio - octubre 2020

HUANCAYO – PERÚ

2020

MIEMBROS DEL JURADO:

- **DR. CASTILLO MENDOZA HELSIDES LEANDRO**
- **DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO**
- **DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO**

ASESOR DE LA TESIS:

MG VÍCTOR OSWALDO, MANCILLA SIANCAS

DEDICATORIA

Con mucho cariño a mi madre Dionisia que partió al lado de Dios, desde allí me cuida e ilumina para lograr mis metas.

Apolonio

A mis queridos padres por motivarme en la realización del trabajo de investigación.

José Fernando

AGRADECIMIENTO

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos compartir sus aulas, en las que vivimos experiencias de formación profesional y personal, así mismo a los docentes que en cada momento nos impartieron sus conocimientos y nos motivaron para el logro de la presente investigación.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	I
MIEMBROS DEL JURADO	II
ASESOR DE TESIS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE GENERAL	VI
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

	Pág.
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.4. JUSTIFICACIÓN	22
1.4.1. Social	23
1.4.2. Teórica	23
1.4.3. Metodológica	24
1.5. OBJETIVOS:	24
1.5.1. Objetivo general	24
1.5.2. Objetivos específicos	24

1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	26
2.1.1. Antecedentes internacionales	26
2.1.2. Antecedentes nacionales	31
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	36
2.2.1. Tipicidad errónea	36
2.2.2. Tipicidad de las faltas e infracciones disciplinarias	44
2.2.3. Tipicidad de las sanciones	45
2.2.4. Hecho por acción u omisión	46
2.2.5. Tipicidad de la falta e infracción en el procedimiento de subsunción	47
2.2.6. Tipicidad de la falta o infracción en la instauración de proceso administrativo disciplinario	48
2.2.7. Tipicidad de la falta o infracción en la sanción	48
2.2.8. Tipicidad de la sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario	50
2.2.9. Tipicidad en la sanción impuesta	50
2.2.10. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DEBIDO PROCESO	51
2.2.10.1. El Debido Proceso y sus Dimensiones	54
2.2.10.2. La naturaleza del principio al debido proceso	55
2.2.10.3. La Institución Jurídica del Debido Proceso en nuestra legislación peruana	57
2.2.10.4. El debido proceso y su componente sustantivo.	59

2.2.10.5.	El Debido Proceso y su reconocimiento por el Tribunal Constitucional	61
2.2.10.6.	El principio del debido proceso y su implicancia en el procedimiento administrativo	66
2.2.11	El Procedimiento Administrativo	67
2.2.12	Aplicación del Procedimiento Administrativo y el Debido Proceso..	69
2.2.13	La garantía del Derecho de Defensa	70
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	71
2.3.1.	Tipicidad	71
2.3.2.	Tipicidad errónea	72
2.3.3.	Falta disciplinaria	72
2.3.4.	Proceso	72
2.3.5.	Debido proceso	72
2.3.6.	Debido proceso formal	72
2.3.7.	Proceso administrativo disciplinario	73
2.3.8.	Derecho de defensa	73
2.4.	MARCO LEGAL	74
2.4.1.	Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial	74
2.4.2.	Ley del Código de Ética de la Función Pública	80
2.4.3.	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General	81

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.	ANTECEDENTES	83
3.1.1.	Métodos generales de investigación	83
3.1.1.1.	Método de Análisis y Síntesis	83
3.1.2.	Método específico	85
3.1.2.1.	Método Hermenéutico	85

3.1.3.	Método particular	86
3.1.3.1.	Método Exegético	86
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	86
3.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	87
3.4.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	87
3.5.	SUPUESTOS	88
3.5.1.	Supuesto General	88
3.5.2.	Variables	88
3.6.	POBLACIÓN Y MUESTRA	89
3.6.1.	Población	89
3.6.2.	Muestra	89
3.6.3.	Muestreo	89
3.7.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..	89
3.8.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	90
3.9.	RIGOR CIENTÍFICO	91
3.10.	ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	93

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	93
4.1.1.	Supuesto general	93
4.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	131
4.2.1.	De supuesto general	131
4.3.	PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN	141

CONCLUSIONES	146
RECOMENDACIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	153
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	154
ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	155
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	156
ANEXO 4: CONSIDERACIONES ÉTICAS	159
ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACION	161
ANEXO 6: VISTAS FOTOGRAFICAS DEL EQUIPO DE TRABAJO	163
ANEXO 7: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL	165
RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala	166

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “**TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**”, tiene como objetivo general conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020. Como supuesto general se planteó: “La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal de Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020”.

La investigación se ubica dentro del tipo básico, en el nivel descriptivo; se utilizó el método general de análisis y síntesis y los métodos hermenéutico y exegetico; con diseño descriptivo no experimental transeccional, con 11 resoluciones del Tribunal del Servicio Civil como muestra. Para la recolección de información se utilizó la ficha de recolección de datos, arribándose a la conclusión que la tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones vulnera el debido proceso en relación al derecho a defensa, en las resoluciones de sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes de la UGEL Junín, por lo que fueron declaradas nulas al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la ley 27444.

Palabras clave: Tipicidad errónea, debido proceso, derecho de defensa, faltas, infracciones, sanciones.

ABSTRACT

The present research work entitled "ERRONOUS TYPICITY AND VULNERATION OF DUE PROCESS", has as a general objective to know how the erroneous typicity violates due process in sanctions appealed to the Civil Service Tribunal of teachers at UGEL Junín 2020. As an assumption in general, it was stated: "The erroneous nature of offenses, infractions and sanctions does violate the right to defense as part of due process in sanctions appealed to the Civil Service Court of teachers at UGEL Junín 2020".

The research is located within the basic type, at the descriptive level; the general method of analysis and synthesis and the hermeneutical and exegetical methods were used; with a descriptive non-experimental transectional design, with 11 resolutions of the Civil Service Court as a sample. For the collection of information, the observation form was used, reaching the conclusion that the erroneous nature of the offenses, infractions and sanctions violates the due process in relation to the right to defense, in the sanctions resolutions appealed to the Civil Service Court of the teachers of the UGEL Junín, for which they were declared void as they were immersed in the cause of nullity provided for in number 1) of article 10 of the TUO of law 27444.

Keywords: Wrong typicity, due process, right of defense, offenses, infractions, sanctions.

INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación constitucional y administrativa otorgan al ciudadano las garantías que le permiten gozar de los derechos fundamentales, siendo una de ellas el derecho a la defensa como parte del debido proceso, el cual se ve afectada cuando se transgreden los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 248° de la Ley 27444. Ello nos ha llevado a realizar el presente trabajo titulado “**TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**”, el mismo que emprendimos con el objetivo de conocer como la tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones conllevaron a vulnerar el debido proceso en relación al derecho a la defensa en los procesos administrativos disciplinarios de docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín que apelaron sus sanciones al Tribunal del Servicio Civil.

Del principio de tipicidad, prescrito en numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se desprende que sólo se pueden sancionar infracciones que están tipificados en normas con rango de ley, asimismo estas infracciones deben estar descritas de manera expresa e inequívoca, con suficiente grado de certeza. Por el principio de tipicidad se obliga a la autoridad administrativa al momento de determinar la tipicidad, realizar el correcto procedimiento de subsunción de los hechos, la coherencia de la imputación de faltas, infracciones y sanciones en la instauración del proceso administrativo disciplinario y la determinación de las sanciones; lo cuales fueron materia de estudio ante la problemática planteada. La tesis cualitativa tuvo como principal fuente de información las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que resolvieron las apelaciones de las sanciones de los docentes en la UGEL Junín, las mismas que a través de los métodos de

investigación tales como son el método de análisis y síntesis, los métodos hermenéutico exegético, se realizaron el análisis e interpretación de cada una de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, lo que conllevó a que mediante la discusión de los resultados se pudieran establecer importantes conclusiones y recomendaciones para superar las deficiencias encontradas en relación a la tipicidad errónea, como producto de la inobservancia del principio de tipicidad y las consecuencias jurídicas de nulidad que estas acarrearán al vulnerarse el debido proceso en relación al derecho a la defensa.

Para emprender la investigación se ha formulado el siguiente problema general: ¿De qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?, estableciéndose los objetivos y el supuesto básico, que guiaron a dar respuesta al problema planteado, lográndose conocer la manera como la tipicidad errónea ha vulnerado el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

La investigación ha sido estructurada en cuatro capítulos; en el primer capítulo nos ocupamos de los aspectos teóricos que sustentan las afirmaciones iniciales de la investigación, a través de la descripción y formulación de los problemas, su delimitación, justificación, importancia y la formulación de nuestros objetivos. Mientras tanto en el segundo capítulo abordamos los antecedentes, las bases teóricas científicas, así como el marco conceptual que dieron sustento a la investigación. Del mismo modo abordamos en el marco legal los documentos normativos tales como la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En el tercer capítulo tratamos el marco metodológico, donde abordamos la metodología general, específica y particular usado en la investigación, del mismo modo delimitamos el tipo, nivel y diseño de investigación, para luego determinar los supuestos básicos, la población y muestra de estudio.

La base fundamental de la investigación está en el capítulo cuatro, donde se realiza la presentación de los resultados del análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, la discusión de los resultados mediante la confrontación jurídica tanto doctrinal, jurisprudencial y de los antecedentes de la investigación. Asimismo, señalamos la propuesta de investigación en relación al problema planteado.

En la última parte del trabajo de investigación se establecen las conclusiones a las que se arribaron luego de realizar el análisis de las resoluciones de sanción emitidas por la UGEL Junín, que fueron impugnadas y apeladas al Tribunal del Servicio Civil, las que sancionaron con la nulidad de dichas resoluciones, por la vulneración del debido procedimiento; verificándose con ello que la errónea tipificación conlleva a la vulneración del debido proceso. Del mismo modo señalamos algunas recomendaciones que deberán ser tomadas en cuenta por los lectores para ampliar en futuras investigaciones a emprenderse.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de las autoridades competentes deben cumplir el ejercicio del procedimiento administrativo disciplinario con la aplicación correcta del principio de tipicidad y la observancia del debido proceso para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los docentes que incurran en faltas e infracciones tipificadas en la Ley de Reforma Magisterial y la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente, estableciendo las sanciones correspondientes tipificadas en la ley.

La errónea tipicidad de las faltas e infracciones y las sanciones de las mismas, prescritas en las normas precitadas en el primer párrafo, al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario a los docentes y la emisión de la resolución de sanción, trae consigo la vulneración del debido proceso en la

afectación del derecho a la defensa en los siguientes supuestos:

Supuesto1: Tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción del hecho imputado al docente en una conducta infractora que no logra configurar la falta o infracción tipificada en la Ley de Reforma Magisterial o la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente, procesándose y sancionándose al imputado por la comisión de una falta o infracción que no corresponde y consecuentemente vulnerando su derecho a ejercer una plena defensa.

Por ejemplo: A un docente se le imputa el hecho de no presentar de manera reiterada sus documentos de planificación curricular tales como son la programación anual, unidades didácticas y sesiones de clase. En la subsunción del hecho imputado, la autoridad competente de procesos disciplinarios señala la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, por incumplimiento del deber señalado en el literal c) del artículo 40 de la misma ley que señala “Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”. Sin embargo, como deber de los profesores en el literal a) del mismo artículo se prescribe “Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional”, la subsunción del hecho debió darse en este literal. Es decir, por un error de la tipicidad en el procedimiento de

subsunción, el docente será procesado por otro deber que no incumplió el cual va menguar su defensa en razón ya que hará que no hará el descargo por el deber que incumplió, sino por otro.

Supuesto 2: Tipicidad errónea por incoherencia de la imputación de la falta o infracción en la resolución del instauración de proceso administrativo disciplinario y la imputación de la falta o infracción en la resolución de sanción .Por ejemplo: Se instaura proceso administrativo disciplinario a un docente por la comisión de la falta señalada en el artículo 49, literal c) de la Ley de Reforma Magisterial “Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga”, y se le sanciona por infringir el artículo 6 del principio de probidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que precisa como principio de la función pública “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. El docente ejercerá su derecho a defensa haciendo el descargo sobre la falta imputada al inicio del proceso administrativo disciplinario, mas no de la falta imputada en la sanción.

Supuesto 3: Tipicidad errónea por incoherencia de la posible sanción establecida en la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario y la sanción establecida en la resolución final. Por ejemplo: a un docente en la instauración del proceso administrativo disciplinario se prevé como posible sanción el cese temporal en el cargo, sin embargo, se le sanciona con destitución del servicio;

transgrediéndose el derecho a la defensa porque al imputado no se le ha señalado con veracidad el tipo de sanción que le correspondía, limitando las posibilidades de defenderse ante una sanción de destitución.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 17 del EXP. N ° 00206 2013-PA/TC sobre el principio de tipicidad señala como características:

- La descripción de la conducta establecida como infractora debe estar contenida en forma clara y precisa en una norma anterior a la comisión de la conducta considerada punible.
- Adicionalmente a la exigencia de la descripción clara y precisa de la conducta considerada como punible, esta también debe señalar la sanción a imponerse por la comisión de dicha infracción.
- EL fundamento constitucional de estos dos presupuestos del principio de tipicidad lo encontramos en artículo 2, inciso 24, acápite d) de la Constitución Política; el cual establece que no se puede procesar ni condenar por acción u omisión, si no existe calificación de manera expresa e inequívoca en la ley previa al momento de su comisión, ni sancionar con pena que no esté prevista en la ley.

El principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, su observancia garantiza el respeto al debido procedimiento, siendo reconocido ello por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010- PA/TC. en el cual se sostiene que se garantiza el

derecho constitucional de defensa en el ámbito administrativo sancionador cuando al momento del inicio de este procedimiento se debe:

- Informarse al sujeto pasivo los cargos que se dirigen en su contra los cuales deben ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con la descripción detallada de los hechos imputados considerados punibles y la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse.

Muchas resoluciones de sanciones a docentes han sido apeladas al Tribunal del Servicio Civil, ente que actúa como última instancia administrativa, muchas de ellas fueron declaradas nulas; siendo muy frecuente el error en la tipicidad de las faltas, infracciones y las sanciones administrativas. En razón a esa problemática obedece el presente trabajo de investigación, que nos permitirá conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en las sanciones de docentes apeladas al Tribunal del Servicio Civil en la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín, considerando los supuestos establecidos de tipicidad errónea.

Nuestra investigación tiene relevancia jurídica por lo sensible que resulta, y consideramos como un valioso aporte al campo del derecho administrativo disciplinario que fortalecerá el trabajo de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a través de los alcances teóricos, análisis y conclusiones de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, en relación al problema planteado.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

a. Delimitación espacial

El trabajo de investigación se realizó en el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín.

b. Delimitación temporal

Para realizar la investigación se tomó como referencia el periodo de los años 2016-2020.

c. Delimitación conceptual

La investigación comprende las variables: tipicidad errónea y el debido proceso.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?

1.3.2. Problemas Específicos

a. ¿De qué manera la tipicidad errónea de las faltas e infracciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?

- b. ¿De qué manera la tipicidad errónea de las sanciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

El tema de investigación es relevante socialmente porque las UGELES a través de sus Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a partir de la revisión de la tesis deberán optar por capacitar permanentemente a las secretarías técnicas y demás miembros, en la aplicación correcta del principio de tipicidad y el debido proceso; lo cual contribuirá a mejorar el ejercicio del ius puniendi en los procesos administrativos disciplinarios.

La investigación beneficia al personal de asesoría jurídica, a los operadores del derecho de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, abogados de los procesados en las UGELES, que, a través de la revisión de los aportes del presente trabajo, tendrán mejores elementos de juicio en el procedimiento de la tipicidad y el debido proceso en materia disciplinaria.

1.4.2. Teórica

El tema de investigación tiene relevancia teórica porque aporta con planteamientos y lineamientos teóricos para determinar los errores en los que se incurre al realizar el procedimiento de tipicidad de un hecho imputado.

Nuestra investigación se fundamenta en la teoría del derecho administrativo disciplinario y la aplicación del principio de tipicidad para establecer los errores en el procedimiento de la subsunción de los hechos a la falta o infracción establecida en la ley.

De igual manera la Teoría del Debido Proceso, en su vertiente formal sustenta nuestra investigación al proporcionarnos los conocimientos referidos a las garantías procesales básicas de protección de los derechos fundamentales del procesado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, de tal manera que no se vulnere básicamente el derecho a la defensa.

Además, la revisión y análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, nos ha permitido tener los conocimientos sobre los errores frecuentes en las que incurren constantemente los operadores del derecho de la UGEL Junín, obteniendo las conclusiones y recomendaciones, los que consideramos como valioso aporte en el campo del derecho administrativo disciplinario.

1.4.3. Metodológica

Metodológicamente se aporta a través del diseño, construcción y aplicación del instrumento de recolección de datos consistente en una ficha dividida en tres partes para recabar datos requeridos según los objetivos planteados, de

las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que deliberan las apelaciones de los docentes impugnantes. Así mismo se plantean las recomendaciones adecuadas al problema de investigación a través del desarrollo de la tesis.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

Conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a.** Determinar de qué manera la tipicidad errónea de las faltas e infracciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

- b.** Determinar qué manera la tipicidad errónea de las sanciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación es importante porque constituye un valioso aporte a los operadores del derecho en el campo de los procesos administrativos disciplinarios de las UGELES, a quienes les permitirá revisar sus actuaciones en dicha materia.

Siendo un tema de vital importancia, el ius puniendis encomendado al Estado, esta debe justificarse al imponerse una sanción disciplinaria mediante el ejercicio de un análisis exhaustivo cuyo fin sea que las sanciones respondan a una determinada falta disciplinaria.

1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema de investigación poco tratado, no existe mucho sustento documental e información confiable, el cual hizo que se tenga como fuentes de información las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los precedentes administrativos del Tribunal de Servicio Civil.

b) Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se pudo salir a investigar, lo cual ha limitado el tiempo que se requiere.

c) Recursos humanos

No se pudo acudir con personal especializado en el tema porque están fuera de nuestra provincia y la imposibilidad de movilizarse a otros lugares.

d) Recursos económicos

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Renderos, S, & Hernández, K. (2011), en el trabajo de Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Políticas, titulado “*Los Conceptos Jurídicos Indeterminados a la luz de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en el Consejo Superior de Salud Pública*” presentada ante la Universidad de El Salvador, en la cual realizan una explicación sobre la Tipicidad, considerando:

Tipicidad:

La tipicidad es uno de los principios primordiales que ostentan los operadores de la justicia para imponer sanciones, en la administración estatal, este se ve reflejado en el procedimiento administrativo

sancionador. Pues, al referirnos a “la tipicidad” debemos considerar como adecuar la acción humana voluntaria, que es realizado por el sujeto a la figura escrita por la normatividad, por lo tanto es la adaptación, el acoplamiento, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la normatividad regula, es decir, que si la conducta se ajusta, es evidencia de que se cometió una infracción a la norma legal, pero si la adecuación no es completa no hay infracción, criterio que la SCA ha determinado, asimismo, la tipicidad de la infracción al imponerse la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como propósito que los administrados entiendan cuáles son los hechos sancionables y conocer cuáles son sus consecuencias a efecto de evitar de cometerlos. Este principio esencialmente se refiere a la tipificación que se considera como el tipo normativo de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica, sobre la prohibición de determinadas conductas y su posterior sanción; como consecuencia, dicha descripción, incorpora elementos específicos perfectamente demostrables por el administrador de la ley, ya sea la conducta que lo genere una acción u omisión del sujeto pasivo y activo de la infracción, así como el bien jurídico protegido.

Conclusión:

5. Dentro del CSSP se aplican con frecuencia “Los conceptos jurídicos indeterminados”, en el título de las infracciones, lo cual constituye un peligro para la seguridad jurídica de los administrados por que deja la puerta abierta para la tipificación de conductas a través de la valoración del aplicador de la norma, que no es claro en cuanto a sus límites de valoración pues la ley carece de esos parámetros concretos que limiten dicha valoración por el mismo carácter técnico tanto del Código de Salud como la LCSSP.
13. Los CJI cercan esa impunidad que existe en el derecho administrativo por la falta de tipificación de conductas, el CS a pesar de contener infracciones y sanciones administrativas, no tipifica conductas, de manera clara e inequívoca, dejando con ello una brecha considerable para la desviación de poder, perjudicando con ello los principios jurídicos que son retomados por la Constitución de la república. (pp. 226-228).

Comentario:

Las autoras consideran a la tipicidad como un Principio primordial utilizado para la imposición de sanciones de los trabajadores que están bajo la administración pública, cuyas sanciones y conductas están descritas en la normativa administrativa sancionadora y en el código penal, en este sentido “El principio de la tipicidad” le da seguridad

jurídica a los administrados de saber que conductas están permitidas y que conductas estas prohibidas, al saber los administrados que conductas estas proscritas claramente en las normas pueden adecuar su conducta a la seguridad jurídica y al orden legal, constituyéndose en la garantía primera del derecho administrativo sancionador. Ello nos permite establecer que ninguna persona puede ser sancionado por una infracción que no se encuentre prevista en la ley,

Hernández (2016), **en su tesis para la obtención del título de Abogado en cuyo trabajo** titulado *“El Debido Proceso en el Sumario Administrativo Establecido en la Legislación Ecuatoriana y el Perfeccionamiento en su Aplicabilidad”* presentado ante la Universidad Central del Ecuador, Quito Ecuador, en cuyo contenido realiza una exposición de la institución jurídica del “Debido Proceso”, la misma que considera:

El debido proceso:

Realizando una ampliación del concepto del “Debido Proceso” que busca amparar no sólo la vida, la libertad o la propiedad sino, abarca a la integridad del derecho subjetivo que pueda encontrarse en riesgo de vulneración en una determinada causa. Por cierto, el no privar a las personas de la vida, de la libertad o la propiedad, que constituyen características del debido proceso.

Este principio es considerado como un:

1. Derecho estatal: toda vez que implica un privilegio con respecto a los Estados que lo prescriben en su normatividad;
2. Derecho relativo: porque se encuentra circunscrito a la entidad jurídica de la persona, el mismo que se constituye como un sujeto pasivo;
3. Derecho originario: en lo referente a este punto y sin perjuicio de caer en argumentaciones filosóficas, siendo esta una de las causas principales que los hombres ostentan, de unirse a una colectividad para el resguardo de sus derechos, por lo cual es evidente que ésta sea, su privilegio, por ello se dice que es inherente a toda persona libremente de su actividad y conducida a lograrlo;
4. Es Intransferible e intransmisible: esto indica que le pertenece a cada una de las personas, por lo que no tienen la obligación de que sea traspasado a otras personas, además el hecho de ser un derecho personalísimo, característica que lo ubica en esta clase;

5. Es un principio puro y simple: puesto que su disfrute no puede encontrarse sujeto a ninguna modalidad, empero conforma un derecho de todo individuo y una obligación que tienen los Estados a protegerlos.

Conclusión:

El obedecimiento a esta figura jurídica, que está prescrito en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, y es deber de todas las entidades estatales y de las autoridades encargadas, de hacerlas cumplir, esto nos indica que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir los preceptos vigentes y su reglamentación. (p. 86)

Comentario:

Es evidente que el autor realiza una apreciación de las características de la institución jurídica del debido proceso, el mismo que prescribe en el Art. 76 de su carta magna, lógicamente como en nuestra legislación nacional tiene el carácter público, intransmisible, originario. Por ello se debe entender como un derecho de garantía constitucional, reconocida así en las diferentes legislaciones y como tal su asentimiento constitucional en la mayoría de los Estados en la que tiene vigencia. “El debido proceso” como tal es obligatoriamente su solicitud ante cualquier autoridad público, sea esta jurisdiccional, administrativa, o de carácter legislativa, por ello se le considera un derecho primordial y esencial propio de todas las personas.

Molina (2011), **en su trabajo de grado**, titulado “*El Debido Proceso en las investigaciones disciplinarias adelantadas por la Universidad Nacional de Colombia a estudiantes*” presentado ante la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Colombia, en dicho trabajo la autora realiza una definición de dicha garantía procesal en el Ordenamiento Constitucional del vecino país de Colombia, donde considera:

El Debido Proceso:

Este principio jurídico constituye una conquista fundamental en el fuero judicial, con ello se ha logrado que todas las personas que sean sometidos a procesos judiciales, sean juzgados por conductas prescritos como delitos previamente a su desarrollo, y por lo mismo pueda tener la posibilidad de realizar su defensa dentro de un proceso apegado a un exiguo de requerimientos esenciales.

(...)

Este principio constitucional, confiere al Estado para que busque un preciso acatamiento del proceder propio en cada juicio, con la finalidad de ofrecer una protección al litigante ante los probables abusos que puedan incurrir los operadores jurisdiccionales o administrativos al anticipan los procesos, de tal modo que todas y cada una de las diligencias efectuadas por el juzgador, no puedan depender de su propia potestad, por el contrario se ajusten a los procedimientos que estén establecidos en la norma legal.

En lo referente al artículo citado, puede desprenderse el claro propósito del administrador de justicia de no obligar únicamente a las autoridades jurisdiccionales, sino también a los del ámbito administrativo, al confirmar que a este principio se deberá tener en cuenta en todo tipo de acciones de índole administrativo o jurisdiccional, de modo que todo acto expedido por estos, así como las diversas actuaciones llevadas a cabo en el ámbito administrativo se ajusten a lo prescrito en la Norma Constitucional.

Conclusión:

De luego, del incumplimiento de una adecuada notificación de acuerdo a los términos establecidos en disposiciones correspondientes siempre dará lugar a la anulación de la acción que se preceda, por lo tanto es imprescindible el riguroso cumplimiento de cada uno de los supuestos que guían la “garantía procesal” de modo que se logre desnaturalizar la suposición de inocencia que acompañan al inculpado desde el momento en que se apertura la causa de indagación hasta la emisión de la decisión judicial, etapa que de ninguna forma podrá ser variado, si anticipadamente no se le brindó la garantía al disciplinable, como el derecho de defensa, el mismo que conforma una de las garantías primordiales de la mencionada institución jurídica. (p. 26)

Comentario:

En cuanto al tratamiento que la autora le da al derecho del Debido Proceso es relevante jurídicamente, puesto que al encontrarse expresamente contemplado en la Carta magna del vecino país de Colombia permite a las autoridades jurisdiccionales y de la administración emitir fallos concordantes con la ley, de modo que y que concedan un respeto completo de la acción de defensa de los litigantes, fundamentalmente de este principio, tal como se halla prescrito en el Artículo 29 del ordenamiento constitucional del país vecino, donde expresamente dice: “Esta garantía constitucional que se aplicará en todo tipo de acciones administrativas y jurisdiccionales, por lo tanto, ninguna persona será juzgado sino de acuerdo a las normas legales establecidos en la legislación.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Salas (2019), en su trabajo de investigación realizado para alcanzar el grado académico de magister en derecho titulado “*Vulneración de los derechos fundamentales de docente en los procedimientos administrativos disciplinarios del Ugel Puno, en el marco de implementación de la ley N° 29944, años 2015 – 2016*” presentado ante la Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú; el autor desarrolla una conceptualización de la garantía procesal de la Tipicidad, en la cual considera:

El Principio de tipicidad:

Esta institución jurídica se halla reglamentado en el numeral 4 del artículo 230°, de la LPAG, la misma que requiere el cumplimiento de tres requisitos fundamentales: - La previsión de la norma para realizar la explicación de los comportamientos susceptibles de sanción Administrativa. – El requerimiento de una certeza suficiente en para describir las diferentes conductas sancionables, las mismas que son consideradas como las faltas administrativas (lex certa). - La interdicción de las semejanzas y la interpretación minuciosa en la aplicación de los presupuestos que se consideran como faltas. Refiriéndonos: a la “La reserva de ley”, indica que tan sólo por precepto con categoría de ley será posible tipificar una infracción y por ende el establecimiento de sus sucesivas sanciones”. “Las exigencias de la norma legal, que describen las especiales cualidades que engalanan a esta clase de dispositivo legal, desde la perspectiva de la teoría política-constitucional (...)

Conclusión:

3. Existe evidencia estadística para determinar que los procedimientos administrativo disciplinarios de la UGEL Puno no respetan debido procedimiento, por tanto, afecta la legalidad y tipicidad de las faltas denunciadas, entonces existen deficiencias en la calificación de las faltas. (P. 127)

Comentario:

Como manifiesta el autor, realiza una conceptualización del Principio de Tipicidad, el mismo que tiene relevancia en la nuestra legislación del procedimiento administrativo general, Su importancia debe radicar en respetar y aplicar la correcta calificación de las faltas administrativas, tomando en cuenta si es leve o grave y a quien

corresponde conocer e investigar cada uno de los casos. Se debe de respetar plenamente en plazo establecido para cada uno de los asuntos en los procesos de índole administrativos disciplinarios, toda vez que de acuerdo a la normatividad el incumplimiento del plazo, acarrea responsabilidad administrativa y es pasible de sanción.

Rodríguez (2019), **en estudio de tesis para lograr el grado académico de maestro en Derecho**, titulado “*Vulneración de la Tipicidad y Predictibilidad en asuntos de protección al consumidor: aplicación del deber de idoneidad*”, presentado ante la Universidad Nacional de Trujillo-La Libertad, el autor desarrolla sobre la definición del Principio de Tipicidad, considerando de la siguiente forma:

Principio de tipicidad:

En tal sentido, el marco jurídico debe realizar la descripción específica y taxativamente a cada uno de los elementos del comportamiento sancionable

En efecto, el colegiado ha establecido que: Esta institución jurídica, es una de las manifestaciones o la concreción del principio de legalidad, en relación de los límites que impone el operador judicial, ya sea en el ámbito penal o de la administración, a condición de que las limitaciones que indiquen sanciones, de índole penal o de carácter administrativo, se expresen de manera precisa y que permita a cualquier estudiante en formación básica, entender sin inconveniente lo que está enunciado, bajo conminación de sanción de una acotada normatividad legal”. Tal requerimiento queda sustentado en la obligación de proteger la autonomía de todo administrado, por la capacidad de preferir y efectuar de manera independiente sus actividades tanto económicas como sociales, con la protección y certidumbre de ser legal y no ser susceptibles de sanciones inadvertidas anticipadamente. Realizando una tipificación exhaustiva, el administrador tiene la mejor oportunidad de decidir, suficientemente informado sobre la regularidad de su actuación, por lo que estará menos propensos a las autoridades de la administración y con la suficiente capacidad para decidir lo lícito o típico. Contrariamente, una carencia de tipificación o tipificación no exhaustiva nos lleva a una incertidumbre legal para los ciudadanos y una mayor probabilidad de exponerse a la extralimitación administrativa.

Conclusión:

3. Mediante este principio jurídico, tan sólo no exige que el tipo de infracción, las sanciones y de luego las relaciones existentes entre las infracciones y las sanciones, lo cual deben encontrarse lo ampliamente determinados, así mismo requiere, el deber de incentivar en cada actuación sancionador concreto, esencialmente la norma en la que se ha basado dicha predeterminación. (p. 129)

Comentario:

Este principio al igual que otras instituciones jurídicas, tiene una vasta aplicación en ámbito administrativo, el referido principio encuentra su base legal, en el numeral 24 del artículo 2 de nuestra norma constitucional. De forma general cuando hablamos de tipicidad se reconoce que es un principio de la legislación administrativa sancionadora, entonces regula los comportamientos y sanciones descritas en una normativa de índole administrativa, que al momento de la imputación de un hecho este debe estar plasmado en la ley, caso contrario no carecería de valor legal, lo que no está en la ley no existe. Es un principio sustantivo del derecho administrativo sancionador. Por ello los ciudadanos tienen el deber de cumplirlas con deberes y obligaciones a tal punto de que si no se cumple estaría violentando la norma.

Tejada (2019), **en su trabajo de investigación para obtener el grado académico de maestro en Derecho, en cuyo trabajo titulado “La falta de atención al principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador vulnera la facultad sancionadora de las instituciones públicas”** presentado ante la Universidad San Martín de Porras. Lima-Perú; la autora desarrolla sobre la importancia tipificación errónea, donde considera:

Principio de tipicidad:

Este principio supone que solo componen comportamientos sancionables en el ámbito administrativo, es decir las infracciones precisadas expresamente en la legislación que tiene con categoría de norma legal, prohibiéndose la interpretación detallado o analógica.

Conclusión:

Primero: El presente principio jurídico, posee alcance muy

diferenciado en el fuero Administrativo Sancionador, como tal en la actuaciones penales, en esta se encuentra altamente desarrollada en comparación con al ámbito administrativo, sin embargo, tanto en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, ubican a ambas ramas en equidad, siendo riguroso para ambas, actuando con severidad formal (una tipicidad exhaustiva) que no son beneficiosos ni a los intereses generales, ni la facultad sancionadora disciplinaria del legislador. (p. 103)

Comentario:

Efectivamente, el principio de tipicidad tiene connotación diferente tanto en Código Penal, así como en lo administrativo sancionador, pues, encuentra su cimiento legal, en el numeral 24 del artículo 2, de nuestra legislación constitucional de 1993.

Salas (2018), en la tesis presentada para lograr la profesión de Abogado

titulado *“Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado, como Expresión del Desarrollo del estado Constitucional de Derecho”* que lo presentó ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, de Lima Perú; el autor desarrolla una conceptualización del debido Proceso, en la cual considera:

Debido Proceso

Está claro que esta institución jurídica no es una entidad jurídica por decir menos simple, por lo que está constituida por un conjunto de garantías, que pueden ser considerados entre otros derechos que se encuentran correlacionados entre sí, de modo que su cumplimiento en totalidad considera la realización de esta institución jurídica, los cuales están englobadas.

Entonces, la interrogante que se presenta manera natural es ¿Qué garantías o derechos relacionados a esta garantía procesal, ubicamos y que funciones realizan como sus componentes elementales? En este sentido, en un primera instancia la respuesta a los elementos constituyentes, diremos que vienen a ser los mencionados en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Norma Constitucional, es decir, el no ser apartado de la jurisdicción determinada por disposición legal; el no ser subyugado a procedimientos distintos de los a priori establecidos; el no ser juzgado por instancias jurisdiccionales de

excepción; ni por comisiones conformadas para tal fin, sea cual fuera la nomenclatura que se le otorgue.

Conclusiones:

5. Esta institución procesal, es un principio que le otorga a los humanos una protección de garantía procesal esencial, que desempeña el rol de asegurar un proceso imparcial, de modo que se evite las injusticias. Sus componentes de este principio pueden ser variados, pero a la vez que siempre pueden agregarse nuevas garantías.
6. Este principio como derecho ha tenido su desarrollo en el fuero judicial, sean estas en acciones jurisdiccionales sea; penales, civiles, etc. Pero recientemente, ha logrado ampliar su esfera de aplicación, no solo al litigio, sino también a los procedimientos de índole administrativo. (p. 154)

Comentario:

El autor trata con claridad a la garantía procesal constitucional de debido Proceso, que brinda una protección justa y sin arbitrariedades a los ciudadanos que acuden a las instancias judiciales, administrativas y constitucionales, confiados en llevar sus procesos con estricto respeto al procedimiento de esta garantía constitucional, como: la presencia de un magistrado competente al proceso, así como a ser defendido y asistido por un jurisconsulto, la publicidad del proceso, a ser debidamente notificado, entre otras garantías que los justiciables pretenden alcanzar para obtener decisiones justas de acuerdo a las leyes y la constitución.

Orihuela (2017) en su trabajo de tesis para obtener el Título de Abogado, titulado “*Vulnerabilidad del derecho de defensa en el procedimiento sancionador de la escuela de educación superior técnico profesional policial del distrito de puente piedra 2016-2017*”, refiere al Derecho de defensa, del siguiente modo:

Derecho de defensa:

Por lo tanto, se tendrá como definición, que el derecho de defensa es la acción garantizadora dentro de un proceso o procedimiento, por medio de instrumentos técnicos y materiales para objetar los cuestionamientos perpetrados en su contra, por parte de la autoridad

con poder sancionador, lo que permitirá que no se vea tan vulnerable ante la imputación de un determinado hecho garantizándosele la equivalencia instrumental de defensa en un proceso o procedimiento.

Conclusión:

2. Para que la dimensión técnica del derecho de defensa sea eficaz dependerá principalmente de los requisitos y el perfil que el administrado haya provisto antes de contratar a su abogado defensor, dado que la autoridad administrativa de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Policial del distrito de Puente Piedra no tiene la obligación de proveer una defensa técnica gratuita para el procedimiento administrativo sancionador, habida cuenta su conflicto ante la vulneración de sus bienes jurídicos institucionales, y por cuanto aún no existe para dicho procedimiento, norma legal que regule la gratuidad del acceso a la justicia en virtud facultativa delo proscrito en la Constitución Política del Perú, artículo 139°, inciso 16 (p.98)

Comentario:

Está muy claro el mensaje del autor, toda vez que el derecho de defensa constituye una garantía que tiene el administrado para hacer valer sus derechos, fundamentalmente a ser oído, tal como se prescribe en el numeral 16 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS

2.2.1. La tipicidad errónea

a. Concepto de tipicidad errónea administrativa

La tipicidad errónea constituye un factor de vulneración al principio de tipicidad, con consecuencias jurídicas de nulidad de la sanción impuesta, por diversos motivos; entre las que se pueden establecerse las siguientes:

- Errores al momento de determinar la tipicidad a través del procedimiento de subsunción, por la falta de conocimiento y análisis de los supuestos de hecho establecidos en las normas que tipifican las faltas e infracciones, los cuales imposibilitan su comprensión. Es

decir, ante la comisión de un determinado hecho materia de imputación, esta se subsume en el incumplimiento de una falta o infracción que no corresponde. Ello ocurre con frecuencia en tipificaciones de naturaleza indirecta, toda vez que el órgano instructor del proceso debe identificar primero cual es el principio, deber, prohibición u obligación que se ha incumplido y luego la norma secundaria que sanciona esa conducta. En la tipificación directa, también es reiterada la tipicidad errónea en el proceso de subsunción cuando los tipos descritos que configuran una falta o infracción son genéricos, o no están redactadas con suficiente grado de certeza, los cuales dan a lugar a muchas interpretaciones; y que, al no tener la suficiente argumentación jurídica, se terminan imputando faltas que no corresponden.

Respecto a la tipificación indirecta Morón (2005), señala que esta, se concreta generalmente a través de tres normas:

-) La norma que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado, es decir “Queda prohibido X”.
-) La norma que prescribe que este incumplimiento constituye una infracción sancionable, es decir “Constituye infracción el incumplimiento de X”).
-) La norma que establece la sanción aplicable al caso.

Estos tres elementos mayormente, no se encuentran en una misma norma, están disgregadas en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados.

- La incongruencia de la tipicidad de la falta o infracción que se establece cuando se instaura el proceso administrativo disciplinario y cuando se sanciona. Esta situación termina afectando el debido proceso, generando indefensión al procesado, al no permitirle ejercer su derecho a defensa en relación a las faltas o infracciones imputadas al inicio del proceso administrativo; siendo la imputación de la falta o infracción distinta a la del inicio, al imponerle la sanción.

- La incongruencia de la tipicidad de la sanción que se establece en la instauración del proceso administrativo disciplinario y cuando se sanciona. Al igual que la situación anterior afecta el debido proceso al no permitir ejercer su defensa al procesado con la predictibilidad de cuál es la sanción que correspondería por la comisión de una falta o infracción. Si al inicio del proceso administrativo disciplinario se determina como sanción cese temporal, no puede ser que se imponga la sanción de destitución en el servicio, debe haber coherencia en ambas situaciones.

-

b. Fundamento Constitucional del Principio de Tipicidad

Este principio encuentra su base constitucional, en el artículo 2 numeral 24), literal d) de la Constitución Política de 1993, que señala: “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En ese sentido, podemos observar que en mérito a este principio, dicho artículo constitucional abarca, no solo el ámbito penal, si no el administrativo y establece un estado de garantías al administrado con el fin de evitar toda discrecionalidad y posible abuso de la autoridad administrativa.

No obstante, este principio, a diferencia del derecho penal, tiene su propia matiz, y es que la ley permite la tipificación de las conductas vía reglamento, lo que posibilita que la propia Administración tipifique las faltas pasibles de sanción, así como su respectiva sanción.

c. Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador

El principio de tipicidad se expresa en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual exige el cumplimiento tres elementos concurrentes:

- Las conductas pasibles de sanción administrativa deben estar previstos en normas con rango de ley. En cuanto a la tipificación por vía reglamentaria resulta pertinente afirmar que, para la colaboración reglamentaria, es necesario lo siguiente: i) La Ley prevea expresamente esta posibilidad y ii) el reglamento está destinado a complementar, mas no desnaturalizar, ni sustituir, ni crear las infracciones previstas en la ley.

- Las conductas sancionables que constituyen faltas administrativas deben estar redactadas con suficiente grado de certeza en la ley (ley certa), sin indeterminaciones. Es así que cualquier ciudadano, sin ser un profesional en el derecho debe estar en condiciones de predecir, suficiente y adecuadamente, las consecuencias de sus actos. No se permite por ello cláusulas generales o indeterminadas de infracción que promuevan actuaciones arbitrarias de la administración, muy por el contrario, estas deben ser prudentes y razonadas.

- La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como falta, que ningún método de interpretación puede conducirnos a una norma suprainclusiva, en donde se incorporen conductas sancionables que no puedan advertirse de una simple lectura del tipo infractor.

d. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al principio de tipicidad

El Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 2192-2004-AA /TC1, precisa la diferencia del principio de legalidad y el principio de tipicidad, cumpliéndose el primero cuando las infracciones y las sanciones están prevista en una norma con rango de ley y el segundo cuando éstas descripciones de los tipos administrativos están definidas con precisión en la ley que las considera como falta.

El Organismo Constitucional en el fundamento 12 de la sentencia emitida en el EXP. N° 01873-2009-PA/TC establece que la sanción de cada falta administrativa debe ser determinada y estar pre establecida, los que se sustentan los principios jurídicos de libertad y seguridad jurídica. Por el primer principio las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que atención al otro principio los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos, de forma suficiente y adecuada y permita a la autoridad una actuación prudente y razonada, no permitiéndose la existencia de cláusulas generales o indeterminadas de infracción que hagan posible una actuación arbitraria de la administración.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 00020-2015-PI/TC establece que los reglamentos que especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley, no deben desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. De darse tal situación implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad, los cuales tienen una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso. En el fundamento 49 de la misma sentencia hace referencia sobre las normas que describen conductas infractoras, los cuales no deben ser extremadamente generales porque no cumplirían los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

e. Precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil sobre el Principio de Tipicidad

EL Tribunal del Servicio Civil sobre el Principio de Tipicidad en el precedente administrativo de observancia obligatoria, fundamento 22 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y al momento de resolver la imposición de una sanción:

- La falta prevista en la Ley que es objeto de imputación.
- La conducta atribuida al imputado que configura la falta imputada.

- Los hechos que configuran la conducta pasible de sanción, en base al principio de causalidad.
- Indicar de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones que sirven de fundamento jurídico para la imputación, vigentes en el momento en que se produjo la falta.

EL Tribunal del Servicio Civil sobre el Principio de Tipicidad en el precedente administrativo de observancia obligatoria, fundamento 22 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 009-2020-SERVIR/TSC, establece tres exigencias para su cumplimiento, los cuales son:

- Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- Las normas que prevean faltas, deben describir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, no implicando una precisión absoluta.
- Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador desarrollen una correcta operación de subsunción, expresando con razonabilidad los fundamentos por los cuales el hecho o hechos imputados se adecuan al supuesto previsto como falta; configurando cada uno de los elementos que contiene la falta. Por lo tanto, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se imputa al servidor

2.2.2. Tipicidad de las faltas e infracciones disciplinarias

La tipicidad de las faltas e infracciones, en estricta observancia al principio de tipicidad, se realiza mediante el ejercicio adecuado del procedimiento de subsunción de un hecho por acción u omisión a las faltas previstas en la ley, por parte de la autoridad competente del proceso administrativo disciplinario, quien debe establecer con precisión los siguientes aspectos:

- La descripción ordenada de los hechos imputados los cuales pueden ser por acción o por omisión, debe tener secuencia lógica, precisión y especificidad.
- Una vez que se hayan determinado los hechos imputados debe identificarse cuál es la norma que se estaría incumpliendo, para adecuar con exhaustividad, según los supuestos establecidos en dicha norma, al hecho o la conducta de imputación.
- Determinar cuál es la norma que considera como falta o infracción el incumplimiento de la norma que puede contener principios, deberes, prohibiciones u obligaciones.
- Asimismo, se debe expresar los fundamentos por los cuales se ha determinado o concluido la imputación de la falta o infracción.

En el procedimiento administrativo disciplinario para docentes se determina la tipicidad mediante el ejercicio de subsunción en relación a las faltas tipificadas en el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, en mérito a lo que señala su reglamento en el artículo 77° numeral 77.1

que considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, lo que da lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

En relación a las infracciones, el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el artículo 77° numeral 77.2 considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

2.2.3. Tipicidad de las sanciones

En exigencia al principio de tipicidad, estas deben estar preestablecidas en las normas con rango de ley, para brindar seguridad jurídica al procesado; de tal forma que pueda saber predictivamente las consecuencias jurídicas de sus actos, en el caso de la comisión de alguna falta o infracción.

La tipicidad de las sanciones a los docentes se desarrolla en relación a la tipificación de las mismas señaladas en el artículo 43 de Ley de Reforma Magisterial, imponiendo sanciones a los docentes que se desempeñen en las áreas señaladas de la precitada ley y que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones. Siendo estas sanciones la amonestación escrita, la suspensión en el cargo hasta por treinta días, cese

temporal en el cargo desde 31 días hasta doce meses y la destitución del servicio.

Estas se aplican según la gravedad de la falta o infracción y la posición jerárquica del servidor o funcionario, en estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones contempladas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Magisterial se aplican tanto a las faltas como a las infracciones de los principios, deberes y obligaciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: siendo las sanciones de amonestación, suspensión y cese temporal de aplicación para los profesores contratados.

2.2.4. Hecho por acción u omisión

Según Vásquez (2017) “(...) la conducta será activa (acción) si infringe una norma prohibitiva, mientras que será omisiva (omisión) si infringe una norma de mandato (...)”. (pp 82-83). Los hechos por acción equivalen a la conducta activa desplegada por una persona que trae como consecuencia la infracción de normas prohibitivas. Por ejemplo, el docente que abandona el cargo más de 3 días despliega una conducta activa, constituyéndose un hecho por acción.

Los hechos por omisión se refieren a la conducta pasiva ante el mandato de una norma. Por ejemplo, el director de una institución educativa que

no informa el abandono de cargo de un docente que inasiste por más de tres días sin justificación alguna, incurre en un hecho por omisión pasible a ser sancionado, en razón a que le corresponde por función informar estos casos por ser la primera autoridad educativa.

2.2.5. Tipicidad de la falta e infracción en el procedimiento de subsunción

El procedimiento de subsunción que realizan las autoridades encargadas del proceso administrativo disciplinario es la correcta adecuación del hecho imputado al supuesto previsto de la falta, de tal manera que debe de configurar cada uno de los elementos que contiene la falta.

La descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor, por tal razón se debe conocer, comprender y analizar cada uno de los supuestos de hecho de la falta o infracción y ajustarlas con precisión y procurando que el hecho o hechos materia de imputación se ajusten a estas expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta.

Sobre la subsunción, Cordero (2008) señala que el principio de tipicidad exige que exista plena concordancia entre los hechos imputados y la conducta infractora descrita, no se infringe este principio cuando la descripción de los hechos por los que se sanciona es perfectamente aplicable a la dicción literal del precepto aplicado.

2.2.6. Tipicidad de la falta o infracción en la instauración de proceso administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener, entre otros, según lo dispone el artículo 33 de la RVM N° 091-2015-MINEDU:

(...)

- b) La imputación de la falta o infracción, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica presuntamente vinculada.

(...)

En observancia del principio de tipicidad, es importante señalar que la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor implica un análisis previo en el cual es necesario que el hecho sujeto a observación se subsuma en la tipificación de la falta o infracción administrativa, de lo contrario no sería posible imputar la comisión de una supuesta falta administrativa o infracción administrativa.

2.2.7. Tipicidad de la falta e infracción en la sanción

La resolución que sanciona al docente por la comisión de una falta o infracción debe contener en su estructura la tipicidad de la conducta infractora, el cual debe tener coherencia con la falta imputada inicialmente en la resolución que da inicio al proceso administrativo

disciplinario. Los diferentes actos procesales, luego del inicio del procedimiento administrativo disciplinario conllevan a demostrar a la autoridad competente, a través del análisis del caso, y la evaluación de las pruebas de cargo y descargo la imputación de la falta hecha al docente inicialmente. Si no existe coherencia, la sanción impuesta deviene en nulidad al ser apelada por la transgresión del debido proceso; situación que se aprecia en el procesado al no permitírsele hacer uso de su derecho a la defensa. Por ejemplo: un docente que vende polos a sus estudiantes con fines lucrativos y personales, es denunciado y se le apertura proceso administrativo. En la tipicidad de dicha conducta, se le atribuye la vulneración del literal c) del artículo 48° de la ley de Reforma Magisterial, que señala como falta grave la realización de actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos. Sin embargo, al momento de imponerle la sanción, la tipicidad de la falta es la transgresión del numeral a) del artículo 48° de la ley de Reforma Magisterial que señala como falta grave causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

En la situación descrita se puede apreciar la afectación el derecho a defensa del docente, ya que este habrá desvirtuado los cargos respecto a la imputación inicial, más no a la falta atribuida en la sanción.

2.2.8. Tipicidad de la sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener, entre otros, según lo dispone el artículo 33 de la RVM N° 091-2015-MINEDU:

(...)

d) La sanción que corresponde a la falta imputada.

(...)

Ante la falta cometida por un docente por la realización de determinado hecho, se puede determinar la tipicidad de la sanción que corresponde, el cual va desde una amonestación hasta la destitución en el servicio, dicha adecuación o ajuste depende de la gravedad de la falta.

2.2.9. Tipicidad en la sanción impuesta

La resolución que sanciona al docente debe ser congruente en relación a la tipicidad de la sanción establecida en la apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto el Tribunal del Servicio Civil en el párrafo 20 de la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala Civil, señala que por el principio de tipicidad, las entidades públicas están obligadas al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y al momento de determinar la imposición de una sanción, señalar de manera expresa de la norma o disposición que se ha

incumplido; precisándose cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correspondencia con la sanción a imponerse.

Si existe incongruencia en la sanción que se tipifica al inicio del proceso administrativo disciplinario y en la determinación de la sanción se vulnera el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la defensa el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida según el **EXP. N.º 2659-2003-AA/TC**, manifiesta que es un derecho fundamental de naturaleza procesal y la facultad que tiene toda persona en contar con el tiempo y los medios necesarios para su ejercicio en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, de tal manera que entre otras se le informe anticipadamente sobre las actuaciones iniciadas en su contra.

2.2.10. La Institución Jurídica del Debido Proceso

a. Conceptualización

Esta institución jurídica se ha considerado como un derecho que poseen todas las personas para comenzar o intervenir en una acción con toda la protección de los derechos primordiales contempladas por los principios y los derechos procesales. Por esta razón el estado peruano procede a través de su derecho a sancionar y haciendo uso de todos los mecanismos legales obligatorios con el propósito de ofrecer sanciones a quienes cometieron delitos o infracciones a las normativas legales vigentes. Si bien el Debido Proceso como

principio no se encuentra acotado específicamente como norma procesal. Empero, por su contenido y alcances va a tener un gran significado dentro del dictamen legal, disponiendo una relación estrecha los planteamientos sobre los derechos humanos y de la garantía procesal. Por ello cabe destacar que esta garantía procesal consta y es reconocida bajo sus dos dimensiones: es decir; como formal o adjetivo y el debido proceso sustantivo.

Asimismo, en la STC, Exp. 09727-2005-PHC/TC, se señala:

7. La institución jurídica de la garantía procesal presenta, a la vez, dos conjeturas: la formal y otra sustantiva; en su matiz formal, los diversos preceptos y principios que lo constituyen, en ellas se consideran los requisitos establecidos, siendo estas; las de establecer un juez imparcial y natural, el procedimiento previamente establecido, el derecho a ser asistido y defendido, a la debida motivación; mientras que en el carácter sustantivo, se relacionará con los patrones de justicia, en las cuales podemos mencionar la razonabilidad y la proporcionalidad que todo fallo judicial debe deducir o presumir."(párrafo 7)

En la definición de esta institución jurídica no es exhaustiva en el sistema jurisdiccional, sino que logra extenderse a otros aspectos, de tal forma que logre considerarse de un debido proceso

administrativo, pues lo que esencialmente busca esta garantía procesal es producir una resolución procedimentalmente imparcial en relación a los plazos y las etapas establecidas, y lo más importante es ser justo al momento de emitir las decisiones. Ahora bien, con respecto a las características elementales de esta garantía procesal. El Organismo Constitucional menciona que, la garantía procesal presenta:

- J) **Una efectividad inmediata.** Es decir que su temática, no se limita de manera arbitraria a lo establecido por los legisladores, sino más bien, lo encontramos sujeto a lo ordenado constitucionalmente; en otras palabras, nuestra Carta Magna prescribe el marco legal, en base al cual es definido el bien jurídico amparado.
- J) **Una forma legal.** En esta característica el contenido constitucional protegido, tiene que coger en atención a lo que está fijado en el ordenamiento jurídico.
- J) **Un argumento complejo.** Esta característica implica que esta institución jurídica no presenta un único contenido que sea fácilmente identificado. Por lo tanto, para que su argumento sea jurídicamente firme, no bastará que no pueda afectarse a otros bienes.

2.2.10.1. El Debido Proceso y sus Dimensiones

Teniendo en cuenta el contenido impugnado, el principio jurídico del debido proceso se descompone en garantía procesal formal o adjetivo, el mismo que concierne a la tramitación, así como la manera empleado para emitirse una decisión; y en su ámbito material o sustantivo, el mismo que contradice exactamente el fondo de la sentencia, sea cual fuera el asunto que se desea resolver. Al respecto El Organismo de Control Constitucional ha indicado:

[...] La institución jurídica de la garantía procesal no puede ser comprendido únicamente desde una conjetura formal; vale indicar, que su amparo no debe ser limitado al mero acatamiento de los amparos procesales formales. Justamente, este punto de vista desnaturaliza su vigencia y eficacia de los derechos primordiales. De modo que esta institución jurídica no sólo podrá manifestarse en una dimensión adjetiva, el cual se refiere a las garantías procesales que protegen derechos primordiales; también se debe tener en cuenta una extensión sustantiva, que salvaguarda derechos esenciales frente a las normas y actos ilegales, que provienen de alguna autoridad En este sentido, la observancia de los derechos primordiales de la garantía

procesal, no se complace solamente cuando se acatan las garantías procesales, más por el contrario cuando las acciones desarrolladas por alguna autoridad, administradores, funcionario o de ciertas personas no son ilegales, menos arbitrarios.

2.2.10.2. La naturaleza del principio al debido proceso

Primeramente, tenemos la imperiosa necesidad de conceptualizar de manera apropiada cuál es la noción que maneja la doctrina acerca del debido proceso. Entonces, debemos tener en claro la complejidad de este principio jurídico que se va a describir. Esto indica que esta garantía procesal es, a la par, un principio de índole constitucional legitimado, una protección del ámbito administrativo de primera índole y, ante todo, un derecho constitucionalmente reconocido.

Conceptualizando a este principio como un grupo de garantías imprescindibles para que una determinada acción judicial o acto administrativo pueda ser catalogado como razonable. En segundo término, considerando a la garantía procesal, con carácter constitucional, se deduce, de ser un derecho complejísimo, definiéndolo como aquellos derechos

cuyo argumento se encuentra constituido a la vez por otros derechos, de condición no compleja. En tal sentido, esta garantía procesal presenta en su amparo a otros derechos muy importantes que a continuación se nombran: la exigencia a un juez natural e imparcial, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a ser asistido y defendido por un jurisconsulto, así como a una debida y adecuada motivación de las actuaciones emitidas por la entidad correspondiente, según.

Napurí (2011) Se define a esta garantía procesal, como una agrupación de garantías imprescindibles para que un acto, sea catalogado imparcial y razonable. Entonces, el principio de la garantía procesal, como derecho constitucional, es complejo, el mismo que lo definimos como un derecho donde su argumento se encuentra constituido a la vez por otros derechos, de índole no compleja. (p.340)

De otro ángulo, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en relación a este principio procesal, sea el formal y el material considera: El “debido proceso formal” compromete el acatamiento de los procedimientos del proceso, requerimientos que lo encontramos establecidas en vuestra

Carta Magna, siendo desarrollado en las normas adjetivas correspondientes. Por lo contrario, el debido proceso material considera el fallo de una sentencia adecuado a la ley, en otras palabras, la ejecución de una acción imparcial. Esto involucra que deben cumplirse con puntos de vista mínimos tanto de una razonabilidad, de proporcionalidad y de una igualdad, que posibilitan vincular a este principio, no sólo con el acatamiento de requerimientos formales, sino también con la satisfacción de la imparcialidad en la resolución de los conflictos de acuerdo a la legalidad y alcanzar una paz social. Debemos de tener en cuenta que, la doctrina, así como nuestra jurisprudencia nacional y en parte del resto del mundo contemplan a este principio como un derecho que no sólo se aplica en los órganos judiciales, sino también a los organismos del ámbito administrativo.

2.2.10.3. La Institución Jurídica del Debido Proceso en nuestra legislación peruana

Se debe contemplar a esta garantía procesal como aquel derecho esencial de alcance general a todos los ciudadanos nacionales y foráneos, sean estas con personería jurídicas o naturales en consecuencia a los dispositivos legales contenidos en los tratados y convenios internacionales y en nuestro

ordenamiento jurisprudencial, pues este principio los encontramos expresamente prescrito en el inciso 3 del art. 139, de nuestra Carta Magna, la misma que lo cataloga a la vez como un principio y como derecho de nuestro ordenamiento jurisdiccional. La jurisprudencia reconoce este doble carácter, como un derecho subjetivo y particular que tienen las persona para reclamar su cumplimiento. Por otro lado, el Art. 7, de la LOPJ difundiendo este principio de naturaleza procesal constitucional sostiene “Que por el ejercicio y la defensa de los derechos todas las personas poseen de plena protección jurisdiccional, con el amparo de esta garantía procesal”. A ello podemos agregar lo que un conocido jurista sostiene:

Campos (2018), En el debido proceso se puede encontrar establecido una serie de amparos, que necesariamente deben cumplirse en cada una de las etapas del proceso penal, esto indica que los diversos derechos y garantías procedimentales, que le forman parte y le corresponde a cada una de las personas, los podemos nombrar a continuación: el derecho que posee toda persona que es imputado, le ampara constitucionalmente; la presunción de inocencia, posee el derecho de ser juzgado por un juez natural e imparcial, tiene el derecho a la defensa de su libre

elección, así mismo a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones expedidas, a la motivación de las resoluciones judiciales falladas, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. (párrafo 9, p. 1)

Es preciso señalar los hechos en el que se incumplen y violan los derechos primordiales, entre ellos el debido proceso que motiva a que sea reconocido en todas las normativas jurídicas a fin de ser regularlas y demandar su cumplimiento a través de medios y mecanismos adecuados. Considerándose por ello, en instrumentos que amparan los derechos de la persona en el territorio nacional como internacional, cumpliendo de esta manera con el propósito de respetar los derechos inherentes y constitucionales de la persona.

2.2.10.4. El debido proceso y su componente sustantivo

Napurí (2001), Es evidente además que, de la existencia de un componente adjetivo en este principio, ubicamos un componente sustantivo en el ámbito administrativo. En este ámbito se requiere también que se expida un acto razonable y legal. En cuanto se hace referencia a un acto

administrativo razonable en particular se desea establecer que este dictamen no deberá ser imparcial e injusta. Consecuentemente que dicha decisión este amparada en la norma jurídica vigente y a los presupuestos de hecho del caso concreto. (p.342)

Ello se encuentra ratificado incluso por la propia jurisprudencia peruana, donde señala tácitamente que la resolución administrativa no puede revelar a juicios completamente discrecionales, pues tiene que sopesar entornos y situaciones al emitirse el acto administrativo. Así mismo, cuando damos a conocer la actividad discrecional hacemos mención a aquellas que no estén sujetas de la normatividad legal concretas y preexistentes que la reglamenten. En cuanto a las facultades discrecionales le otorgan a la administración relativa autonomía para decidir aleatoriamente entre el curso de cierta acción u otra acción o para realizar una acción de una u otra manera. Ello se corrobora con la opinión de:

Jiménez (2019). Señala que, entre los ámbitos de la garantía procesal, aquella referido al ámbito administrativo “debido proceso administrativo”, similar que, en los otros ámbitos del derecho, logra alcanzar

dimensiones ya sean formales, así como sustanciales. En tanto, para el Tribunal Constitucional peruano el amparo de esta institución jurídica en el ámbito jurisdiccional, localizaban plena aplicación en el ámbito administrativo, conceptuando al principio del “debido proceso administrativo” como el conjunto de garantías jurisdiccionales, desde luego exigibles ante la autoridad Administrativa en segunda instancia. (p. 338)

Por otro lado, al referirnos, al reconocimiento de esta institución jurídica sustantiva en el ámbito administrativo es necesario tener en cuenta que la autoridad administrativa lleve a cabo una adecuada ponderación de los actuados teniendo en cuenta el ordenamiento legal de la administración de tal forma que no se afecte los intereses de los administrados, al emitirse resoluciones ceñidas a la ley, del mismo modo no sean ventilados la reputación de la autoridad administrativa.

2.2.10.5. El Debido Proceso y su reconocimiento por el Tribunal Constitucional

La institución jurídica de la garantía procesal, se constituye como un derecho humano abierto, cuya naturaleza es eminentemente procesal cuyo alcance

general y su propósito es resolver de forma razonable los procesos controversiales presentados por los ámbitos jurisdiccionales y administrativas. Es considerado como un derecho “continente” pues está constituido de un conjunto de garantías formales y materiales. Ello indica que adolece de un ámbito constitucional protegido de forma autónoma, de tal forma que el menoscabo se producirá al afectarse cualquiera de los derechos que los consagra, y no uno de manera específica. (Párrafo 1, p 16)

Pero esta definición de este principio jurídico no concluye en lo eminentemente judicial, se amplía a otros ámbitos, de tal forma que se hable de un debido proceso en diferentes ámbitos, como: el debido proceso en sede administrativo, de un debido proceso corporativo particular, así como de un debido proceso parlamentario, etc., por lo tanto en esencia afianza al debido proceso, es la de emitir fallos de índole procedimental legamente correcta con relación a sus etapas, los plazos, y sobre todo, que la justicia sea imparcial y justa.

El debido proceso cuya función es el aseguramiento de los derechos esenciales de toda persona la misma que los podemos encontrar debidamente prescrito en el ordenamiento

constitucional de nuestro país, por este principio toda persona goza de protección al acudir a las instancias jurisdiccionales donde se logra la tutela jurisdiccional y el amparo de sus derechos individuales a través de un procedimiento legítimo en el que se dé oportunidad de ser escuchado, de ejercitar su derecho de defendido, de presentar pruebas y de alcanzar una decisión justa e imparcial de la causa dentro de un plazo configurado y establecido en la normatividad legal

Como se ha señalado que la puesta en práctica de la garantía procesal no queda restringido a la mera formalidad propias de las actuaciones judiciales, en tanto lo que pretende esta garantía es el agotamiento de los requerimientos, amparos y preceptos de carácter público, debiendo estar presentes en todos actos procedimentales, de orden judicial u otro ámbito, con el propósito de que todos los humanos puedan lograr protegerse en forma adecuada sus derechos frente a algún acto u omisiones de los entes jurisdiccionales. De esta manera el principio del debido proceso se expande, por un extremo a las actuaciones administrativas de carácter sancionador, cuya reglamentación legal se puede encontrar en el numeral 1.2. artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe señalar que no debe ampliarse, a

los procedimientos administrativos de índole internos, por medio de los cuales se establecen materias relacionados del régimen ordinario de los organismos Administrativos.

Al manifestarse, lo contenido en el inciso 3, del artículo 139 de la norma constitucional, se estaría refiriendo sólo al debido proceso adjetivo. Ello se logra de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional al emitirse la resolución correspondiente al Expediente N° 2940-2002-HC/TC, indicando en el segundo y tercer párrafo de sus fundamentos:

2. (...). La institución jurídica, consagrado en el artículo 139, inciso 3) de la Norma Constitucional vigente, se constituye como una garantía de carácter procesal constituido por una agrupación de principios y premisas procesales, mínimos que necesita toda acción, de modo que se le asegure al justiciable la confianza, en la emisión de su resultado acorde a la legitimidad e imparcialidad (Párrafo 3)

3. Esta institución jurídica le otorga, a quienes forman parte del mismo, de un conjunto de amparos fundamentales durante la iniciación, la respectiva tramitación y conclusión del proceso. Estos derechos fundamentales, sin ser tajantes, son: de alegación,

difusión del proceso, a ser defendido y asistido por un juriconsulto de su libre elección, el derecho a impugnar las resoluciones emitidas en su contra, el derecho a ofrecer las pruebas, el derecho a una justicia imparcial y sin demoras indebidas y derecho fundamental a un juez imparcial y justo.” (Párrafo 3)

Del mismo modo las orientaciones el TC al resolver el Expediente N° 0351-2004-AA/TC, cuando en el segundo fundamento, puntualiza que:

2. (...). Iniciando de la misma argumentación, se logra proponer como presupuesto de los mencionados supuestos en los que violentado algunos de los derechos acotados y otros, que forman parte del de esta garantía procesal, pues señala encontrarnos frente a una acción notablemente irregular, desde su componente formal, permitiéndose acudir al órgano jurisdiccional en busca de amparo constitucional.”

(Arroyo, 2012) En consecuencia, en la delimitación a esta garantía procesal se observa de forma adaptable, para darle un mejor panorama de acción al legislador en el transcurso de la valoración de cada aspiración.

Así, logran valorarse las fases que sean imprescindibles para la emisión del fallo y no sólo emitir una resolución procedimental, correcta con respeto a las fases y los plazos establecidos, de modo que se haga una justicia imparcial. (p. 106)

2.2.10.6. El principio del debido proceso y su implicancia en el procedimiento administrativo

Esta garantía procesal constituye una institución del derecho el cual deberá ser aplicado en los ámbitos jurisdiccionales. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina lo reconocen a este principio, incluso debe ser observado en la actuación de los procedimientos de la administración. En este sentido, la Corte IDH afirma que la totalidad de amparos jurídicos que constituyen este principio, debe ser contemplado por todas las autoridades administrativas que por medio de las resoluciones expedidos determinen los derechos y obligaciones humanas, tal como se puede apreciar en la siguiente cita:

“...en cuanto la Convención procede a manifestar el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión lo hace conocer a cualquier autoridad pública, sea

administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determinen los derechos y obligaciones de las personas. en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”

2.2.11. El Procedimiento Administrativo

Conforme a lo establecido por el diccionario de la Real Academia Española nos indica que el término procedimiento viene hacer la forma de actuación de los trámites judiciales o administrativos. Por lo que el procedimiento administrativo implica el desenvolvimiento de los diversos actos que se necesitan para poder llevar a cabo la participación administrativa con miras a emitir un acto de naturaleza administrativa, dentro de este procedimiento administrativo se busca la protección del administrado o reclamante que constituye la parte débil de la relación, por lo que en el actuar de la administración pública no debe generar lesiones en contra de los derechos que le asisten a los administrados. Así mismo este procedimiento está constituido por un conjunto de actos o diligencias realizados por las entidades gubernamentales, estatales y privadas el cual tiene como objetivo la emisión de una resolución que va a generar efectos jurídicos sobre la esfera de los administrados.

Romero (2016). El debido procedimiento está referido al conjunto de actos exactamente regulados y sistematizados, es

más en persistente y frecuente desarrollo, en consecuencia, de los cuales la autoridad administrativa resolverá una situación que debidamente se bosqueja y que se dirige a proponer el seguimiento de los legítimos y legales intereses de los justiciables en salvaguarda y garantía de la convivencia social. (p. 69)

Es por ello que dentro de este procedimiento se respetan una serie de fases y actos los cuales se inician y concluyen con la emisión del respectivo un acto administrativo, en donde se puede sancionar o como también eximir de toda responsabilidad administrativa en relación a la conducta del administrado según sea el caso en particular buscando así una decisión totalmente imparcial respetando los sagrados intereses de los interesados. Así mismo se entiende como procedimiento administrativo a una de las aristas de carácter fundamental de la legislación administrativo.

Valdivia (2017), Entonces este procedimiento va a consistir en un conjunto de pasos que posibilitaran a los administrados puedan sentirse realmente amparados dentro del marco normativo nacional. En otras palabras, se puede indicar que un procedimiento administrativo reúne como requisito, realizar de forma estricta las acciones que se necesiten para establecer la

correcta participación administrativa de la administración el cual tiene como propósito es la emisión de un acto administrativo facultado de todas las formalidades que la ley le exige. (p. 17)

2.2.12. Aplicación del Procedimiento Administrativo y el Debido Proceso

En esta sección se indica las garantías que debe presentar el debido proceso en la esfera administrativa que de manera específica son las siguientes: “que el funcionario que figure comprometido en una investigación disciplinaria tiene el derecho de ser comunicado en forma oportuna de la condición de inculcado, debiendo proporcionarle toda la información respectiva de tal manera que no pueda atentarse contra el misterio o prudencia que se autorice para garantizar el éxito del proceso administrativo que se le apertura; así mismo deberá ser escuchado en sus explicaciones y defensas; del mismo modo se le hará conocer personalmente las acusaciones que se le imputen; también deberá permitir sin limitaciones a la causa y sus respectivos antecedentes; luego de formularse los cargos deberá ofrecer y producir pruebas que demuestren su inocencia; a hacerse representar por jurisconsultos; y así como realizar las impugnaciones a través de los recursos adecuados y ante las instancias superiores, indicando el acto administrativo que le afecta. De esta manera se estaría respetando el principio jurídico de la garantía procesal en el ámbito Administrativo sancionador.

2.2.13. La garantía del Derecho de Defensa

Esta garantía procesal se constituye en una de las garantías esenciales con la que cuentan los ciudadanos, toda vez que le faculta que el resto de las garantías puedan tener vigencia efectiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Para que exista un proceso judicial que sea propio en una nación que respete dicho principio, toda vez que es de carácter ineludible que el acusado tome postura ante los cargos establecidos en su contra, y que conlleven al logro de la sentencia, cuyos puntos controvertidos sean sometidos a debate.

Es necesario señalar que, este principio, no goza de exclusividad del ámbito penal, por el contrario, esta garantía constitucional abarca los otros ámbitos jurisdiccionales como, los procedimientos civiles, laborales, tributarios e incluso en el ámbito administrativo.

Este principio se constituye en un derecho esencial e indispensable dentro de la garantía procesal. Es aquella garantía de carácter subjetivo, público e individual que poseen los imputados para que pueda demostrar su inocencia u otras situaciones capaz de apartar o mitigar el grado de responsabilidad; del mismo modo se le atribuye como una actividad sustancial del proceso.

Así también se considera a este principio como una garantía con carácter sagrado, público y subjetivo que poseen todo ciudadano para lograr conservar y defender sus derechos cuando se le atribuyen actos dolosos. Tiene su fundamento en el principio de la libertad, por ello se constituye

como un poder que la norma le otorga al hombre para interceptar cualquier sanción.

Esta institución jurídica está prescrita en el artículo 139, inciso 14 del ordenamiento constitucional, y que a consecuencia del mencionado principio queda garantizado que los accionantes, logren la protección y amparo de sus deberes y obligaciones, cualquiera sea la naturaleza de la acción, de tal forma no sean conculcados sus derechos y no queden en estado de indefensión. En el Exp. N. ° 06648-2006-HC/TC, se considera:

La Carta Magna del Perú, en su artículo 139°, inciso 14, prescribe este principio de la defensa; el poder de este derecho le da garantía a los que acuden a la justicia, de garantizar la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea el carácter del proceso, pues le protege al inculpado de no quedar en estado de indefensión. Su contenido esencial se afecta cuando, durante el litigio, cualquiera de las partes sea afectado e impedida, por actos desleales de los operadores jurisdiccionales para ejercer por medios necesarios, suficientes y eficaces, en lograr la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (FJ 4)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Tipicidad

Figura jurídica, de adecuación estricta que se hace mediante el procedimiento de subsunción del hecho imputado por acción u omisión, al supuesto previsto como falta.

2.3.2. Tipicidad errónea

Carencia de estricta adecuación del procedimiento de subsunción del hecho imputado por acción u omisión, al supuesto previsto como falta.

2.3.3. Falta disciplinaria

La falta disciplinaria es toda conducta activa u omisiva que se comete de manera voluntaria o no, mediante el cual se contraviene los principios, deberes, prohibiciones y obligaciones establecidos en la ley.

2.3.4. Proceso

El proceso es el conjunto de procedimientos sistematizados que, organizados en el tiempo por etapas o fases sucesivas, deben aplicarse para lograr un resultado determinado.

2.3.5. Debido proceso

Esta institución jurídica, constituye un principio y un derecho que garantiza a las personas, las pretensiones de defensa ante situaciones controversiales, aclaraciones de ciertas incertidumbres jurídicas a través de un proceso dotado de garantías mínimas, sean formales o sustantiva.

2.3.6. Debido Proceso formal

Este principio en la referida modalidad, denominado como adjetivo, es el conjunto de requerimientos que deberá cumplirse con la finalidad de

proporcionar una defensa adecuada, acorde a la legislación y a la normatividad vigente, para que los derechos y obligaciones sometidos a consideración judicial o administrativa se resuelvan de respetando la imparcialidad y la legalidad, que le asisten a los justiciables.

2.3.7. Proceso administrativo disciplinario:

Conjunto de procedimientos orientados a la determinación de la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las funciones por la vulneración de los principios, deberes, obligaciones o prohibiciones; se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, notificación, descargos, análisis del caso, determinación de la gravedad de la falta, informe final y concluye con la emisión de la resolución de sanción o absolución.

2.3.8. Derecho de defensa

Esta figura judicial, se constituye como una garantía de índole procesal que permite al imputado el conocimiento de los cargos atribuidos en su contra, así mismo el ser oído, ser asistido y defendido jurista de su elección, ya sea particular o el defensor público, también alegar y presentar los medios y recursos probatorios para declarar su inocencia, a realizar las impugnaciones de las resoluciones emitidas por el ente judicial o administrativo y tener la posibilidad de defenderse en el transcurso de la acción.

2.4. MARCO LEGAL

2.4.1. Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial

EL sustento normativo de las variables de estudio en la presente investigación lo encontramos en la Ley de Reforma Magisterial, Título III, capítulo VIII, de los deberes y capítulo IX, de las sanciones. Para determinar los errores en el procedimiento de la tipicidad establecidos en los supuestos descritos en el planteamiento del problema, es necesario conocer las sanciones y su aplicación con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, comprender cada uno de los supuestos de hecho establecidos en las faltas tipificadas en los artículos 46,47 48 y 49 de la referida ley. El reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 77 precisa que se considera faltas a la contravención de los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley precitada. Además, el literal q) de este artículo constituye una norma remisiva, el cual ha sido regulado en el numeral 20 de RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 004 - 2020-SERVIR/TS precedente administrativo de observancia obligatoria.

Comentarios a la ley:

a. Sobre el artículo 43 de la Ley de Reforma Magisterial

Este artículo describe cuales son las sanciones que se imponen a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, siendo estas la amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por 30 días sin remuneraciones, cese temporal sin

remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses y destitución del servicio. Consideramos de vital importancia lo que se prescribe en este artículo, en relación a la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, que deben proveer las autoridades responsables del proceso administrativo disciplinario, a quienes incurran en responsabilidad administrativa. De esta manera se dota de un instrumento jurídico que va permitir que el proceso disciplinario, esté exento de arbitrariedades y se garantice en todas sus etapas el derecho a la defensa y una decisión justa.

b. Sobre el artículo 46 de la Ley de Reforma Magisterial

El artículo 46 establece 4 supuestos de conductas típicas que configuran falta o infracción que pueden ser calificados como leves:

- Incumplimiento de principios en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de deberes en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de obligaciones en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de prohibiciones en el ejercicio docente.

En este artículo se emplea la fórmula de la tipificación indirecta, es decir que necesita de otra norma primaria, norma por remisión, para determinar faltas o infracciones a través del procedimiento de subsunción de un hecho. La norma secundaria constituye la descripción del texto de este artículo que justamente establece como falta el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente.

c. Sobre el artículo 47 de la Ley de Reforma Magisterial

El artículo 47, de manera análoga al artículo 46 establece 4 supuestos de conductas típicas que configuran falta o infracción que no pueden ser calificados como leves:

- Incumplimiento de principios en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de deberes en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de obligaciones en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de prohibiciones en el ejercicio docente.

En este artículo se emplea la fórmula de la tipificación indirecta, es decir que necesita de otra norma primaria, norma por remisión, para determinar faltas o infracciones a través del procedimiento de subsunción de un hecho. La norma secundaria constituye la descripción del texto de este artículo que justamente establece como falta el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente.

d. Sobre el artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial

Este artículo emplea las fórmulas de la tipificación directa y la tipificación indirecta para regular faltas pasibles de cese temporal.

La fórmula de tipificación indirecta se observa en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, que establece 4 supuestos de conductas típicas que configuran falta o infracción que pueden ser calificados como graves:

- Incumplimiento de principios en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de deberes en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de obligaciones en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de prohibiciones en el ejercicio docente.

Esta fórmula de tipificación indirecta, requiere de otra norma primaria, norma por remisión, para determinar faltas o infracciones a través del procedimiento de subsunción de un hecho. La norma secundaria constituye la descripción del texto de este artículo que justamente establece como falta o infracción el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente.

La fórmula de la tipificación directa se observa en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, regulando de forma directa las faltas pasibles de cese temporal contenidas en los literales que van desde la a) hasta la i).

e. Sobre el artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial

Este artículo emplea las fórmulas de la tipificación directa y la tipificación indirecta para regular faltas pasibles de destitución.

La fórmula de tipificación indirecta se observa en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial, que establece 4 supuestos de conductas típicas que configuran falta o infracción que pueden ser calificados como graves:

- Incumplimiento de principios en el ejercicio docente.

- Incumplimiento de deberes en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de obligaciones en el ejercicio docente.
- Incumplimiento de prohibiciones en el ejercicio docente.

Esta fórmula de tipificación indirecta, requiere de otra norma primaria, norma por remisión, para determinar faltas o infracciones a través del procedimiento de subsunción de un hecho. La norma secundaria constituye la descripción del texto de este artículo que justamente establece como falta o infracción el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente.

La fórmula de la tipificación directa se observa en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial, regulando de forma directa las faltas pasibles de destitución contenidas en los literales que van desde la a) hasta la j).

f. Sobre las normas de remisión que configuran faltas pasibles de sanción

Un aspecto importante para realizar el procedimiento de tipicidad es identificar las normas de remisión que configuran las faltas pasibles de amonestación escrita, suspensión en el cargo, cese temporal en el cargo y destitución en el servicio; los cuales tienen su base normativa en el artículo 2 de la Ley de Reforma Magisterial que sustenta los principios del régimen laboral del magisterio público.

Para ello nos será muy útil el conocimiento del principio de legalidad por el cual los derechos y obligaciones de los docentes se enmarcan en lo que establece la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la ley de Reforma Magisterial, sus reglamentos respectivos. Asimismo, el principio de probidad y ética pública.

En mérito a ello a continuación citamos las normas de remisión:

- El artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial que establece deberes de los profesores.
- Los artículos 55 y 56 de la Ley General de Educación que establece deberes y derechos de los profesores y directores.
- El artículo 88, numeral 88.1 del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial que enumera algunas conductas que pueden ser consideradas como faltas leves.
- El artículo 56 de la Ley General de Educación que establece deberes y derechos de los profesores comprendidos en el área de gestión pedagógica.
- El artículo 135 del reglamento de la Ley General de Educación, Decreto Supremo N°011-2012-ED, que establece las responsabilidades de los directores.
- Artículo 68 de la Ley General de Educación que establece las funciones de los directores.

- El fundamento 20 del precedente administrativo de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 004-2020-SERVIR/TSC que precisa que a la conducta tipificada que exige que se produzca el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a los docentes sujetos a la Ley de Reforma Magisterial ; hay que incluir otros principios, deberes, obligaciones y prohibiciones contenidos en normas sectoriales aplicables al personal docente y en instrumentos de gestión tales como son el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organizaciones y Funciones, en el caso de los docentes comprendidos en el área de gestión institucional.

2.4.2. Ley del Código de Ética de la Función Pública

Los principios, deberes y prohibiciones de observancia obligatoria de los docentes están tipificados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los mismos que se sancionan, en caso de transgredirlas, según las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Comentario de la Ley:

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se realiza según las normas procedimentales y sustantivas de la ley de Reforma Magisterial y su reglamento, en

concordancia con el principio de probidad y ética pública de la precitada ley. Es importante para la autoridad que lleva a cabo la fase instructora en un procedimiento administrativo disciplinario, si el procedimiento de subsunción de una conducta es relación a un principio, deber o prohibición de Ley del Código de Ética de la Función Pública, determinar la gravedad de la infracción en función a los presupuestos previstos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial para determinar la tipicidad de la sanción que corresponde.

2.4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Para el estudio de las variables tales como la tipicidad y vulneración del debido proceso, nos remitimos a los principios del procedimiento administrativo artículo IV, numeral 1.2 que establecen, entre otros, el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; los que constituyen el derecho a la defensa.

Asimismo, el artículo 248 contiene los principios, que deben considerarse según lo dispuesto en el numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial durante la investigación, examen e informe oral del proceso administrativo disciplinario En el numeral 4) se prescribe el principio de tipicidad, definido en nuestro marco teórico.

Comentarios de la Ley

Las autoridades competentes que asumen la fase instructora y la fase

sancionadora, en el procedimiento administrativo disciplinario para docentes, deben aplicar correctamente las disposiciones contenidas en el procedimiento administrativo sancionador de esta ley, de manera supletoria a las contenidas en la Ley de Reforma Magisterial. Se debe entender que los derechos que se reconocen en cuanto al debido proceso son enunciativo, mas no limitativos; entendiéndose que hay otros más.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Métodos generales de investigación

3.1.1.1. Método de Análisis y Síntesis

Para la ejecución del presente trabajo se empleó la metodología del análisis y síntesis, entendiendo que el análisis como la disgregación de los elementos de un todo, problemas o realidades hasta llegar a obtener e identificar los elementos esenciales que lo constituyen así mismo las interrelaciones existentes entre dichos elementos. Mientras que por síntesis, se entiende a lo referido a la integración de un todo por concentración de los elementos que la constituyen,

el mismo que se podrá lograr unificando los elementos, fusionando u organizando dichos elementos de diversas maneras.

Dicho ello, en el presente trabajo de investigación el análisis se utilizó para examinar las diversas resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, ello con la finalidad de analizar por separado los diversos aspectos de las variables de estudio como son la tipicidad errónea y la vulneración del debido proceso, el mismo que se relacionan con el objeto de estudio, mientras que la síntesis contribuirá a componer los diferentes aspectos examinados y seguidamente arribar a nuestras conclusiones acerca del comportamiento de nuestras variables de estudio.

Villabella, (2015) Considera que el análisis y síntesis son opuestos, mientras que el análisis es el proceso que permite dividir el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen para luego analizarlos cada uno por separado; la síntesis integra el objeto y nos permite tener una comprensión general.

Estas operaciones de análisis y síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, si en determinados momentos predomina una u otra acción, su alcance gnoseológico sólo es posible cuando se emplean de manera conexas. (p.937)

3.1.2. Métodos específicos

3.1.2.1. Método Hermenéutico

El método hermenéutico ha permitido, a través de la interpretación jurídica, comprender y explicar los fundamentos esgrimidos por el Tribunal del Servicio Civil en sus resoluciones de deliberación de las sanciones apeladas, los aspectos relacionados de la tipicidad errónea las faltas, infracciones y sanciones con la vulneración del debido proceso. Es así que mediante este método se propende la comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce, siendo la realidad humana, por esencia interpretativa.

Por ello es importante contar con este método esencial en la investigación jurídica para así llevar un análisis complejo y veraz en cuanto a la norma jurídica o cuestión jurisprudencial a investigar.

Esta metodología es muy esencial al momento de emprender una investigación jurídica, toda vez que nos permite activar los conocimientos desde la fundamentación teórica, de una verdad jurídica muy poco abordada por nuestra legislación jurídico nacional. Por esta razón es de imperiosa necesidad de contar y hacer uso del presente método para así realizar un examen minucioso y verídico en cuanto a la normatividad jurídica y cuestión jurisprudencial a investigar e interpretar.

3.1.3. Método particular

3.1.3.1. Método Exegético

En la presente investigación se ha empleado el método exegético, para hacer la interpretación de algunos artículos de la ley de Reforma Magisterial que prescriben faltas y sanciones, asimismo de artículos de la Ley de Código de la Función Pública que prescriben, principios, deberes y prohibiciones; para contrastarlas con las determinaciones del Tribunal del Servicio Civil en sus resoluciones, en relación al procedimiento de subsunción de las faltas e infracciones. A partir del análisis e interpretación de ellas se ha arribado a importantes conclusiones sobre los principales de errores incurridos en la tipicidad y consecuentemente la vulneración del debido proceso.

Sobre el método exegético Anchondo (2012), manifiesta que este se propone encontrar el sentido de una norma o una cláusula del texto a partir de su literalidad para atribuirle un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes; ayudándose de las reglas gramaticales y el uso del lenguaje en la indagación del significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es básica, porque a través del estudio realizado se

acrecentarán los conocimientos teóricos en el campo del derecho administrativo disciplinario que permitirán comprender la aplicación correcta del principio de tipicidad en los procesos administrativos disciplinarios de docentes, para no incurrir en transgresión del debido proceso

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación, de acuerdo a las características y objetivos formulados, se sitúa básicamente en el nivel descriptivo, porque su finalidad ha sido describir los aspectos principales de las variables “tipicidad errónea” y “vulneración del debido proceso”, la relación entre ellas; los cuales se han dado en una realidad determinada, delimitada en la UGEL Junín.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Para la investigación realizada se ha trabajado con el diseño de investigación no experimental transversal o transeccional, por su naturaleza descriptiva y la ausencia de manipulación de las variables “tipicidad errónea” y “vulneración del debido proceso”, siendo la finalidad el análisis y establecimiento de la relación entre esas variables de estudio en un momento determinado.

El esquema empleado es el siguiente:

M → O

Donde:

M: Muestra: 11 resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.

O: Observación

3.5. SUPUESTOS

3.5.1. Supuesto General

La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

3.5.2. Variables (definición conceptual y operacional)

Variable 1:

Tipicidad errónea: Carencia de estricta adecuación entre la conducta prohibida y sus sanciones correspondientes descritas en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión de los administrados.

Variable 2:

Debido proceso: Se encuentra conformado por el debido proceso formal, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales.

Cuadro de operacionalización de las variables

Variable 1	Definición conceptual	Dimensión	Indicador
La tipicidad errónea	Carencia de estricta adecuación entre la conducta prohibida y sus sanciones correspondientes descritas en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión de los	Tipicidad de las faltas e infracciones disciplinarias.	Tipicidad de la falta e infracción en el procedimiento de subsunción.
			Tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo disciplinario
			Tipicidad de la falta e infracción en la sanción.

	administrados.	Tipicidad de las sanciones.	Tipicidad de la sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario
			Tipicidad en la sanción impuesta
Variable 2	Definición conceptual	Dimensión	Indicador
Debido proceso	El debido proceso se encuentra conformado por el debido proceso formal, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales	Debido proceso formal.	Derecho de defensa

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Población

Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.

3.6.2. Muestra

Once resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.

3.6.3. Muestreo

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Investigación documental

Para la recolección de datos de las variables en estudio se utilizó como fuente de información las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil y como instrumento

la “Ficha de recolección de datos de las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en relación a las sanciones apeladas de los docentes de la UGEL Junín”, el cual fue elaborado por los investigadores. El instrumento contiene tres aspectos: la primera referida a los datos generales, la segunda referida a las variables, dimensiones e indicadores para recoger información del tema de estudio y la última referida a las apreciaciones sobre los fundamentos jurídicos en los antecedentes, análisis y parte resolutive esgrimidas por el Tribunal del Servicio Civil en relación a los indicadores establecidos y el pronunciamiento de la misma.

3.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

a. Lectura Jurídica

Como una herramienta importante de la investigación cualitativa; se usó la lectura jurídica a través de procesos cognitivos en la decodificación de símbolos, para comprender el significado o mensaje transmitido en los fundamentos de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil. El proceso de entendimiento de estos símbolos es normalmente conocido como “comprensión lectora”.

b. Análisis documental

Mediante esta técnica se seleccionaron las ideas más importantes y relevantes de cada una de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil consideradas en la muestra, estableciendo las conexiones sobre las variables de estudio, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del ellas de una forma clara y definitiva. El análisis documental permitió que la información recuperada o

interpretada fuese utilizada para identificar en las resoluciones, los fundamentos fácticos y jurídicos, por el cual se declararon nulas las resoluciones de instauración de proceso administrativo disciplinario y sanción emitidas por la UGEL Junín. Si bien, el análisis fue una operación intelectual, fue materializada en la discusión y las conclusiones de la presente tesis.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

Mediante la investigación se analizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de las variables de estudio, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño, que pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de las variables “tipicidad errónea y “vulneración del debido proceso”, siendo que los métodos son rigurosos y coherente en cuanto a las variables “tipicidad errónea” y “vulneración del debido proceso”.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable “tipicidad errónea” y “vulneración del debido proceso”, en la pregunta de investigación: ¿De qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020? ; el supuesto planteado: La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en

sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

3.10. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, nombrándose como Declaración del compromiso ético, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis.

De esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los impugnantes que recurrieron al Tribunal del Servicio Civil.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Del supuesto general

La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal de Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

- A. Se tiene la Resolución N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente: 1700-2019-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018, y de la R.D N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la UGEL Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.**

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

A.1. En relación a los hechos imputados:

Se imputa al director la actuación deshonestas, al sorprender a los padres de familia y docentes de la citada institución educativa, haciéndoles firmar un memorial de contenido desconocido en el que se declaraba persona no grata a un regidor.

A.2. En relación al procedimiento de subsunción

A.2.1. Existe tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción de los hechos materia de imputación en la resolución de sanción, en la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944 en mérito a los siguientes fundamentos:

) El literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944 prescribe, entre otras, como falta o infracciones graves pasibles de cese temporal “Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”.

) EL tipo descrito se configura cuando el agravio se realiza en contra de un miembro de la comunidad educativa, en el presente caso, el presunto agraviado era un regidor, que no formaba parte de la comunidad educativa de la I.E “Jorge Chávez Dartnell”.

A.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

No existe coherencia de la tipicidad, en la resolución directoral de instauración de procedimiento administrativo disciplinario N° 01426-2018 - UGEL Junín, se imputa como falta el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 e infracción del principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815. En la resolución directoral de sanción N° 00437-2019 -UGEL Junín, se imputa como falta el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, y la infracción del principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

A.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone.

Existe coherencia, en la resolución directoral de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01426-2018 - UGEL Junín , se establece cese temporal, sin goce de remuneraciones y en la resolución directoral de sanción N° 00437-2019 -UGEL Junín, se sanciona al director con cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 3 meses, previsto en el literal c) del artículo 43 de la ley 29944, LRM al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

A.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Se ha vulnerado el debido proceso por los siguientes fundamentos:

A.5.1. Tipicidad errónea en la apertura de proceso administrativo disciplinario, al haberse subsumido el hecho imputado al director en el literal b) del artículo 48 de la Ley 29944, limitando al sancionado la oportunidad de ejercer su defensa en relación a una falta que no correspondía, sino otra.

A.5.2. Tipicidad errónea al no existir coherencia en la falta imputada en la instauración de proceso administrativo y en la sanción que se le impone; no dándole la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra.

A.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que de los hechos imputados al impugnante no se aprecia que los mismos guarden relación con la falta imputada; no especificándose cuál es el acto que generaría la falta, es decir, cuál de los hechos que se imputan, es que se subsume en la falta prevista en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

EL TSC, declara la NULIDAD de la R.D N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018 y de la R.D N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la UGEL Junín al haberse vulnerado el

debido procedimiento administrativo; por estar inmersas en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO de la ley 27444.

B. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 001379-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente: 2609-2018-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 00585-2018, del 2 de abril de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL Junín; por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

B.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa al director el manejo irregular del sistema de evaluación del cumplimiento de horas en la I.E., quien habría obligado a los docentes a colocar nota aprobatoria de 18 a 20 a estudiantes que ya fueron evaluados, por el solo hecho de participar en la Banda de Músicos y en deportes, desnaturalizando la esencia de las evaluaciones. Sobre el particular, según dicho Informe, y conforme a la denuncia correspondiente, en una reunión del día 2 de junio de 2017, el impugnante habría responsabilizado a los docentes de diferentes áreas sobre las notas de estudiantes músicos y deportistas en el primer bimestre, reprochándoles que no habían colocado las notas conforme se les habría indicado.

B.2. En relación al procedimiento de subsunción

B.2.1. Existe tipicidad errónea porque no sea cumplido en señalar la norma que tipifica como sanción el incumplimiento del literal b) del artículo 40 de la Ley N.º 29944, si es una amonestación escrita, debió imputarse el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función prescrito en el artículo 46 de la Ley de Reforma Magisterial.

B.2.2. Existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos materia de imputación en la sanción impuesta, en el literal b) del artículo 40 de la Ley N.º 29944 en mérito a los siguientes fundamentos:

) El literal b) del artículo 40 de la Ley N.º 29944 señala como deber de los profesores:” Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados”.

) Los hechos imputados al docente no se adecuan a los supuestos de la conducta infractora, en razón a que estas están referidas al a la evaluación permanente de la orientación al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación, es decir al aspecto formativo, y no al irregular manejo del sistema de evaluación.

B.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Al no existir acto administrativo que da por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que no fue notificado al director, no se puede determinar coherencia con la falta imputada en la resolución directoral de sanción N° 00585-2018- UGEL Junín.

B.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Al no existir acto administrativo que da por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que no fue notificado al director, no se puede determinar la coherencia con la sanción de amonestación escrita tipificada en el literal a), artículo 43 de la ley 29444, que le fue impuesta al director de la I.E “Jorge Chávez Dartnell”.

B.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Se ha vulnerado el derecho a la defensa al no existir acto administrativo que da por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario sin precisar la(s) falta(s) en las que habría incurrido el director de la I.E “Jorge Chávez Dartnell”, constituye una omisión que vulnera el principio

de tipicidad, conllevando a la vulneración del debido proceso al no permitir al imputado ejercer su derecho a la defensa con conocimiento de las funciones y/o obligaciones que se habrían incumplido, y las presuntas faltas en las que habría incurrido.

B.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que al impugnante únicamente se le imputó el incumplimiento del literal b) del artículo 40 de la Ley N° 29944, sin precisar la o las faltas en las que habría incurrido; omisión con la cual se vulnera el principio de tipicidad que exige que se señale de forma expresa cuál es la falta que se habría configurado con la conducta infractora materia de imputación.

El TSC declara la NULIDAD de la R.D N° 00585-2018 del 2 de abril de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL Junín; por vulnerar el debido procedimiento administrativo; por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

C. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 000950-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente 1702-2019-SERVIR/TSC declara la NULIDAD de la R.D N° 01412-2018, del 10 de diciembre de 2018, y la R.D N° 00434-2019, del 21 de

febrero de 2019, emitidas por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido procedimiento administrativo disciplinario.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

C.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa al director hostilizar a la docente de iniciales E.D.N.P. de la I.E. “Jorge Chávez Darnell” cometiendo irregularidades en el manejo de personal, toda vez que emitió el Memorandum Múltiple N° 007-2016 D.I.E.”JCHD”-CYO, del 10 de agosto de 2016, con el que persuadía a la denunciante a considerar con nota aprobatoria a la señorita de iniciales V.CH.S, por haber participado en los ensayos de banda de músicos y batallón.

C.2. En relación al procedimiento de subsunción

C.2.1. Existe tipicidad errónea cuando los hechos materia de imputación al director de la I.E “Jorge Chávez Darnell” se subsumieron en el incumplimiento del deber prescrito en el literal a) del artículo 40 de la ley 29944, que señala como deber de los profesores “Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes (...)” , en mérito a que la conducta del imputado fue los presuntos actos de hostilización que habría ejercido contra de la docente denunciante y las irregularidades que en el manejo del personal; no teniendo ninguna relación con los procesos pedagógicos en los aprendizajes de los estudiantes.

C.2.2. Los hechos imputados en la resolución de sanción no corresponden a los de la instauración de proceso administrativo disciplinario. El director fue sancionado por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al haber aprobado un Reglamento Interno sin el consenso de los trabajadores de la I.E. JEC “Jorge Chávez Dartnell” Asimismo, porque no habría tomado en cuenta la norma técnica de evaluación, Directiva N° 004-VMGP-2005, aprobada por Resolución Ministerial N° 234-2005-ED.

C.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia de la tipicidad establecida en la resolución directoral de instauración de procedimiento administrativo disciplinario N° 01412-2018- UGEL Junín, y en la resolución directoral de sanción N° 00434-2019, en ambas se imputan la falta tipificada en el artículo 47 de la Ley N° 29944, al incumplir el deber prescrito en el literal a) del artículo 40 de la Ley N° 29944.

C.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Se evidencia coherencia, en la resolución de resolución directoral de

instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01412-2018- UGEL Junín, se determina como sanción suspensión en el cargo y en la resolución directoral de sanción N° 00434-2019 se le impone al director suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por un periodo de 5 días prevista en el literal b) del artículo 43 de la Ley 29944.

C.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Se ha vulnerado el debido proceso, en el derecho a la defensa, por la tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción de los hechos en la norma de remisión al literal a) del artículo 40, de la falta establecida en el artículo 47 de la Ley de Reforma Magisterial, con lo cual se ha producido el estado de indefensión del director sancionado al haber hecho su descargo en relación a un deber no incumplido, sino otro.

C.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TCS considera que se ha afectado el principio de tipicidad, toda vez que no se efectuó un correcto ejercicio de subsunción de los hechos en la norma supuestamente vulnerada, literal a) del artículo 40 de la Ley N° 29944

El TSC, declara la NULIDAD de la R.D N° 01412-2018, del 10 de diciembre de 2018, y la R.D N° 00434-2019, del 21 de febrero de 2019, emitidas por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido

procedimiento administrativo disciplinario al estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO.

D. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 001551-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 2535-2018-SERVIR/TSC que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DCL y en consecuencia, se confirma la R.D N° 00749-2018 del 6 de junio de 2018, emitida por la Dirección la UGEL Junín, en el extremo referido a la impugnante; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

D.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa a la docente la calificación con nota aprobatoria al alumno de iniciales F.A.C.U., quien no asistió a la Institución Educativa, justificando sus inasistencias con las Esquelas Informativas Nos 001 y 007-2016-ATI-DDIE/LVJ.

D.2. En relación al procedimiento de subsunción

D.2.1. Existe correcta tipicidad en el procedimiento de subsunción de los hechos imputados a la docente en el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N.º 27815, que prescribe la actuación con rectitud, honradez y honestidad de

los servidores públicos; en mérito a la conducta deshonesta de la docente sancionada quien calificó con notas aprobatorias a un estudiante que no asistía a la institución educativa y la justificó sus inasistencias indebidamente.

D.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia de la tipicidad, en la resolución directoral N° 00834-2017 – UGEL Junín de inicio del proceso administrativo y en la resolución directoral de sanción N° 00749-2018 -UGEL Junín, en ambas se imputa la transgresión del numeral 2 del artículo 6° de la Ley N.° 27815.

D.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la resolución de instauración de proceso administrativo y la sanción que impone

Se evidencia coherencia, en la resolución directoral N° 00834-2017 – UGEL Junín de inicio de proceso administrativo disciplinario se determina cese temporal y en la resolución directoral de sanción N° 00749-2018 -UGEL Junín se sanciona a la docente con cese temporal por noventa y siete (97) días sin goce de remuneraciones prevista en el literal c) del artículo 43 de la ley 29944, LRM.

D.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la infracción y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción ; lo cual permitió poner de conocimiento a la docente de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos e infracción imputada para la presentación de sus descargos.

D.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal de Servicio Civil manifiesta que está debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante en el hecho imputado, por lo que la sanción impuesta debe ser confirmada en mérito a que se verifica que la impugnante en su calidad de docente del estudiante de iniciales F.A.C.U. justificó indebidamente sus inasistencias y calificó con nota aprobatoria en base a la presunta presentación de trabajos en power point no pudiendo acreditar sus criterios de calificación y evaluación, afectando el principio de probidad y procurando un beneficio indebido para dicho alumno.

E. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 001552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 2614-2018-SERVIR/TSC que declara INFUNDADO el recurso

de apelación interpuesto por la señora HNCS, y en consecuencia, se confirma la R.D N° 00747-2018 del 6 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL Junín, en el extremo referido a la impugnante; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

E.1. En relación a los hechos imputados

E.1.1. Alterar el Sistema SIAGIE (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa) para favorecer a un alumno fantasma, en el año lectivo 2015 y el 2016 entre el primer y segundo bimestre, el alumno de iniciales F.A.C.U registró notas aprobatorias y asistencia regular (que sí asiste); siendo la directora la única responsable del SIAGIE, además los docentes del año 2015 y 2016 manifestaron que no conocían al alumno, y que lo desaprobaron o no le calificaron nota alguna.

E.1.2. Ordenar que pongan notas a un alumno fantasma, tal como lo manifiestan los docentes de iniciales H.C.V. y A.G.C.

E.1.3. Incitar a los docentes en la reunión del 23 de diciembre de 2016, a presentar sus descargos a la Comisión con la única versión que el alumno fantasma no asistía por razones de salud.

E.2. En relación al procedimiento de subsunción

E.2.2. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados

a la directora en el artículo 8, numeral 2 de la ley del Código de Ética de la Función Pública que señala como prohibición a los servidores públicos la obtención de procurar beneficios o ventajas indebidas; en mérito a que valiéndose de su cargo alteró el Sistema SIAGIE para registrar notas aprobatorias y asistencia regular del estudiante de iniciales F.A.C.U, asimismo ordenar a los docentes a que le pongan notas e incitar a los docentes a mentir y digan que no asistía por razones de salud obteniendo a razón de ello un beneficio indebido para el estudiante en referencia.

E.2.3. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados a la directora en el principio de probidad establecido en el literal 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815 referida a la actuación de los servidores públicos con rectitud, honradez y honestidad.

De los hechos imputados, se verifica la actuación deshonesto de la directora, contraria a la verdad, al alterar el Sistema SIAGIE para registrar notas aprobatorias y asistencia regular del estudiante de iniciales F.A.C.U, ordenar a los docentes a que le pongan notas e incitar a los docentes a mentir y digan que no asistía por razones de salud.

E.2.4. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados a la directora que se hace por remisión en el literal i) del artículo

40 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo texto prescribe como un deber de los profesores el ejercicio de la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos; observándose que la directora no actuó en armonía con los comportamientos éticos.

E.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia de la tipicidad establecida en la resolución directoral N° 00833-2017-UGEL Junín de inicio del proceso administrativo disciplinario y la resolución directoral de sanción N° 00747-2018 - UGEL Junín, imputándose en ambas resoluciones el incumplimiento del deber previsto en el literal i) del artículo 40 de la Ley N.º 29944, y las infracciones del literal 2) del artículo 6 y del literal 2 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

E.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Se evidencia coherencia, en la resolución directoral de instauración de proceso administrativo disciplinario se determina cese temporal y en la resolución directoral de sanción N° 00747-2018 - UGEL Junín se impone a la directora cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 6 meses, previsto en el literal c) del artículo 48 de la ley 29944, LRM.

E.5. En relación a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la infracción y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción ; lo cual permitió poner de conocimiento a la directora de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos, el incumplimiento del deber y las infracciones imputadas para la presentación de sus descargos.

E.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal de Servicio Civil

El TSC considera que está debidamente acreditada la responsabilidad de la directora impugnante en el hecho imputado, confirmando la resolución directoral de sanción N° 00747-2018 - UGEL Junín, impuesta en mérito a que a pesar de tener conocimiento que el alumno de iniciales F.A.C.U. no asistió a la Institución Educativa durante los años 2015 y 2016, permitió que el estudiante registre una asistencia regular y notas aprobatorias en todos los cursos, a pesar que dicho hecho no correspondía a la realidad, afectándose el principio de probidad y procurando un beneficio indebido para dicho alumno.

F. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 000553-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 857-2018-SERVIR/TSC que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor TMC contra la R.D N° 001103-2017, del 18 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de la UGEL Junín; por haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

F.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa al docente haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de trabajo los días 15, 16, 17, 20, 24 y 27 de marzo de 2016.

F.2. En relación al procedimiento de subsunción

F.2.1. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados al docente en el artículo 48 literal e) de la Ley de Reforma Magisterial referido al abandono de cargo injustificado por más de tres días consecutivos o cinco días discontinuos en un período de dos (2) meses; en mérito a que el docente incurrió en 6 faltas que no logró justificar.

F.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia en la tipicidad establecida en la resolución directoral N° 00828-2017-UGEL Junín de instauración de proceso administrativo

disciplinario y la resolución directoral N° 001103-2017 - UGEL Junín. En ambas resoluciones, se atribuye la comisión de la falta establecida en el literal e) del artículo 48 de la Ley N° 29944.

F.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Se evidencia coherencia, en la resolución directoral N° 00828-2017-UGEL Junín de apertura de proceso administrativo disciplinario se determina sanción de cese temporal y en la resolución directoral de sanción N° 001103-2017 - UGEL Junín. se impone al docente sanción de cese temporal con 8 meses sin goce de remuneraciones, previsto en el literal c) del artículo 48 de la ley 29944, LRM.

F.5. En relación a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la falta y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción; lo cual permitió poner de conocimiento al docente de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos, y la falta imputada para la presentación de sus descargos.

F.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante, confirmando la resolución directoral de sanción N° 001103-2017 - UGEL Junín al existir una falta debidamente comprobada que ha sido impuesta sin vulnerar el principio de razonabilidad y que en la condición de servidor público la actuación debe sujetarse en todo momento a las normas, sumado al hecho que los alumnos se ven perjudicados con las inasistencias continuas del docente.

G. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 001550-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 2532-2018-SERVIR/TSC que declara Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WCP, y en consecuencia, se confirma la R.D N° 00748-2018 del 6 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL Junín, en el extremo referido al impugnante; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

G.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa al docente inducir al error a otros docentes insinuándoles que deben apoyar al alumno FACU, que no asistía a la I.E. haciendo uso de su cargo de docente, para obtener ventajas indebidas para otros (alumno fantasma), e incitar a los alumnos a mentir; asimismo cuando participó de la reunión del 23 de diciembre de 2016, estuvo a favor de manejar una sola

versión de los hechos.

G.2. En relación al procedimiento de subsunción

G.2.1. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados al docente en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido a la prohibición de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros. Se puede apreciar con claridad que la conducta del docente sancionado al inducir a sus pares para apoyar a un estudiante de iniciales FACU que no asistía a la institución educativa e inducir a los estudiantes a mentir, fue para beneficiarlo.

G.2.2. Existe correcta tipicidad en la subsunción de los hechos imputados al docente en el literal 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, que establece el principio de probidad sobre el actuar con rectitud, honradez y honestidad, de los servidores públicos; en mérito a que el docente actuó sin honestidad al inducir a los docentes a que apoyen al alumno FACU colocándole notas aprobatorias, asimismo ha instigado a los estudiantes del 5° B a mentir para favorecer al referido estudiante, a sabiendas no asistía a su institución educativa.

G.2.3. Correcta tipicidad en relación a la subsunción del hecho imputado en la norma remisiva del literal i) del artículo 40 de la Ley N° 29944, referida a los comportamientos éticos y cívicos que se debe observar

en el ejercicio de la docencia; en razón a que el docente incitó a los estudiantes a mentir en relación a las asistencias del estudiante de iniciales F.AC.U., demostrando un comportamiento no ético.

G.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia entre la tipicidad establecida en la resolución directoral N° 00836-2017 - UGEL Junín al inicio del proceso administrativo disciplinario y en la resolución directoral de sanción N°00748-2018 - UGEL Junín. En ambas resoluciones se imputa el incumplimiento del deber tipificado en el literal i) del artículo 40 de la Ley N.º 29944, y las infracciones del literal 2) del artículo 6 y del literal 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

G.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Se evidencia la coherencia, en la resolución directoral N° 00836-2017 - UGEL Junín de instauración de proceso administrativo disciplinario, se determina cese temporal y en la resolución directoral de sanción N°00748-UGEL Junín 2018 se impone al docente cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 6 meses, prevista en el literal c) del artículo 43 de la Ley 29944, LRM.

G.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la infracción y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción ; lo cual permitió poner de conocimiento al docente de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos, el incumplimiento del deber y las infracciones imputadas para la presentación de sus descargos.

G.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

El TSC señala que está debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el hecho imputado, confirmando la sanción en mérito a que se verifica que el impugnante en su calidad de docente a influenciado para que otros docentes favorezcan al estudiante de iniciales F.A.C.U. , e inducido a mentir a los estudiantes del quinto grado “B” de la Institución Educativa sobre la asistencia del referido menor; afectando el principio de probidad y procurando un beneficio indebido para dicho alumno.

H. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 591-2018-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 00959-2017, del 20 de julio de 2017, de la señora YTC emitida por la

Dirección de la UGEL Junín; al haberse vulnerado el principio de legalidad.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

H.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa a la docente el maltrato físico a la estudiante de iniciales F.C.V.P., del 1er año “A”, en dos oportunidades los días 9 y 12 de diciembre de 2016, golpeándola con un tubo de PVC en la mano izquierda.

H.2. En relación al procedimiento de subsunción

H.2.1. Existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos imputados a la docente en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe el principio de respeto como la adecuación de la conducta del servidor público hacia el respeto de la Constitución y las Leyes; en razón a que el tipo administrativo que se describe en el principio de respeto es bastante genérico para subsumir una conducta de maltrato físico.

H.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia en la resolución directoral N° 00609-2017-UGEL Junín de inicio del proceso administrativo disciplinario y en la resolución directoral de sanción N° 00959-2017-UGEL - J, en ambas resoluciones se imputa la transgresión del numeral 1) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la

Función Pública.

H.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

No existe coherencia, en mérito los siguientes fundamentos:

H.4.1. En la resolución directoral N° 00609-2017-UGEL-J de inicio del proceso administrativo disciplinario se establece como sanción el cese temporal y en la resolución directoral de sanción N° 00959-2017-UGEL – J se impone como sanción la resolución del contrato de la docente , según lo estipulado en la literal e) de la Cláusula Sexta del Contrato de Trabajo N° 001-2017-MINEDU. Esta cláusula de trabajo , formaba parte del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, norma que regulaba el proceso de contratación docente, en el numeral 5.5.19 establecía como causales de resolución del contrato, entre otras, la agresión física y psicológica a los miembros de la Comunidad Educativa en el literal e).

H.4.2. La LRM, en el artículo 43 establece las sanciones a los docentes en caso se transgredan principios, deberes, prohibiciones y obligaciones los cuales son amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución. Por ello la sanción de resolución contractual deviene en ilegalidad, al no estar dentro de los supuestos del artículo 43.

H.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Se ha vulnerado el debido proceso, en el derecho a la defensa por los siguientes fundamentos:

H.5.1. Tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción del hecho imputado al docente, en el incumplimiento del principio de respeto tipificado en el Código de Ética de la Función Pública, afectando el derecho a la defensa al no imputarle de manera precisa, clara y expresa la norma que prescribe la conducta infractora.

H.5.2. Tipicidad errónea por la incoherencia de la sanción que se establece en la resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario y la resolución de sanción, en la primera se determina cese temporal y en la segunda resolución del contrato; afectando el derecho a la defensa en razón a que la docente no pudo defenderse en relación a la resolución del contrato laboral porque no le fue imputado al inicio del proceso administrativo disciplinario.

H.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que no corresponde imputar en forma conjunta alguna causal de resolución del Contrato de Trabajo N° 001-2017-MINEDU de conformidad a lo señalado en la Norma aprobada por Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, y la infracción al Código de Ética; toda vez que las consecuencias jurídicas son distintas.

EL TSC declara la NULIDAD de la R.D N° 00959-2017, del 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL Junín; al haberse vulnerado el principio de legalidad, incurriéndose en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, no pronunciándose sobre los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación por haberse vulnerado el principio de legalidad.

- I. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente 4122-2017-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 001109, del 22 de septiembre de 2017, de la señora DCL emitida por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.**

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

I.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa a la docente calificar con nota aprobatoria al alumno de iniciales F.A.C.U., que no asiste a la Institución Educativa, justificando este comportamiento con la Esquela Informativa N° 001 y 007-2016-ATI-DDIE/LVJ, la docente adjunta diapositivas que no demuestran en qué consisten los trabajos a realizar, los presupuestos en los que se basó para consignarle nota aprobatoria, no adjunta el informe que sustenta las medidas adoptadas para calificar al alumno y subirlas al sistema, acompañado de las pruebas que demuestren su calificación. Resulta dudoso que, en el lado

superior derecho de los supuestos trabajos presentados por el estudiante, figura la fecha 23 de diciembre de 2016, fecha en que estos fueron presentados, cuando a esa la fecha el alumno ya se había trasladado a otra II.EE.

I.2. En relación al procedimiento de subsunción

No existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos imputados a la docente en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N.º 27815 que prescribe el principio de probidad de actuación con rectitud, honradez y honestidad por parte del servidor público; en mérito a que la docente actuó sin honestidad al calificar con notas aprobatorias a un estudiante que no asistió.

I.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

No existe coherencia de la tipicidad, en la resolución directoral N° 00834-2017-UGEL J de inicio del proceso administrativo disciplinario se imputa infracción del principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 y en la resolución de sanción N° 001109 UGEL Junín, se imputa a la docente infracción de principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 en concordancia con la cláusula Sexta, literal c) del Contrato de Trabajo N° 001-2017- MINEDU.

I.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario y la sanción que se impone

No existe coherencia de la tipicidad , en la resolución directoral N° 00834-2017-UGEL J de inicio del proceso administrativo disciplinario se determina sanción de cese temporal y en la resolución de sanción N° 001109 UGEL J, se sanciona a la docente con resolución de su contrato, según lo estipulado en la literal c) de la Cláusula Sexta del Contrato de Trabajo N° 001-2017-MINEDU. Esta cláusula de trabajo , formaba parte del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, norma que regulaba el proceso de contratación docente, en el numeral 5.5.19, literal c) establecía como causales de resolución del contrato del docente el incurrir en las infracciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

I.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Existe vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa, por los siguientes fundamentos:

I.5.1. Tipicidad errónea, por la incoherencia de la imputación hecha al inicio del proceso administrativo y en la resolución de sanción, lo cual le ha impedido a la docente realizar sus descargos sobre la imputación de la vulneración de la cláusula Sexta, literal c) del Contrato de Trabajo N° 001-2017- MINEDU.

I.5.2. Tipicidad errónea por la incoherencia de la sanción que se establece en la resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario y la

resolución de sanción, en la primera se determina cese temporal y en la segunda resolución del contrato; afectando el derecho a la defensa en razón a que la docente no pudo defenderse en relación a la resolución del contrato laboral porque no le fue imputado al inicio del proceso administrativo disciplinario.

I.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que se ha vulnerado el derecho de defensa de la impugnante, al ser sancionada por la vulnerar una cláusula contractual que no le fue imputada al momento de la instauración del procedimiento administrativo, lo que impidió hacer sus descargos respecto de la misma, deviniendo en la vulneración del debido procedimiento administrativo.

De igual modo, en la instauración del procedimiento administrativo se indicó que la sanción posible sería la de cese temporal, pero en la sanción dispuso la resolución de contrato, vulnerándose también el debido procedimiento, al aplicar una sanción distinta a la establecida en un primer momento.

EL TSC declara la nulidad de la R.D N° 001109-2017, del 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la ley 27444, contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

J. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 0487-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expediente 3932-2017-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 001108-2017, del 22 de septiembre de 2017, de la señora HACS emitida por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido procedimiento Administrativo.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

J.1. En relación a los hechos imputados

Se imputa a la directora la comisión de los siguientes hechos:

J.1.1. Alterar el Sistema SIAGIE (Sistema Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa) para favorecer a un alumno fantasma, en el año lectivo 2015 y el 2016 entre el primer y segundo el alumno de iniciales F.A.C.U registró notas aprobatorias y asistencia regular (que sí asiste); siendo la directora la única responsable del SIAGIE, además los docentes del año 2015 y 2016 manifestaron que no conocían al alumno, y que lo desaprobaron o no le calificaron nota alguna.

J.1.2. Ordenar que pongan notas a un alumno fantasma, tal como lo manifiestan los docentes de iniciales H.C.V. y A.G.C.

J.1.3. Incitar a los docentes en la reunión del 23 de diciembre de 2016, a presentar sus descargos a la Comisión con la única versión que el alumno fantasma no asistía por razones de salud.

J.2. En relación al procedimiento de subsunción

J.2.2. No existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos imputados a la directora en el artículo 8, numeral 2 de la ley del Código de Ética de la Función Pública que señala como prohibición” Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas; en mérito a que la directora valiéndose de su cargo alteró el Sistema SIAGIE para registrar notas aprobatorias y asistencia regular del estudiante de iniciales F.A.C.U, ordenar a los docentes a que le pongan notas e incitarlos a mentir y digan que no asistía por razones de salud obteniendo a razón de ello un beneficio indebido para el estudiante en referencia.

J.2.3. No existe tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción de los hechos imputados a la directora en el literal 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815 referido al principio de probidad mediante el cual los servidores públicos deben actuar con rectitud, honradez y honestidad; en mérito a la actuación deshonesto de la directora, contraria a la verdad, al alterar el Sistema SIAGIE para registrar notas aprobatorias y asistencia regular del estudiante de iniciales F.A.C.U, ordenar a los docentes a que le pongan notas e incitar a los docentes a mentir y digan que no asistía por razones de salud.

J.2.4. Existe correcta tipicidad en el procedimiento de subsunción del hecho imputado que se hace por remisión en el literal i) del artículo 40 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo texto

prescribe:” De los hechos imputados se observa que la directora no actuó en armonía con los comportamientos éticos.

J.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia entre la tipicidad establecida en la resolución directoral N° 00833-2017- UGEL Junín de inicio del proceso administrativo disciplinario y la resolución directoral de sanción N° 001108-2017-UGEL- J, imputándose imputándose en ambas resoluciones la falta tipificada en el literal i) del artículo 40 de la Ley N.º 29944, y las infracciones del literal 2) del artículo 6 y del literal 2 del artículo 8 de la Ley N.º 27815.

J.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Existe coherencia en la tipicidad de la sanción, en la resolución directoral N° 00833-2017- UGEL-Junín de inicio del proceso administrativo disciplinario se establece cese temporal y en la resolución directoral de sanción N° 001108-2017-UGEL- Junín, se impone a la directora cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 6 meses, sanción prevista en el literal c) artículo 43 de la Ley 29944, LRM.

J.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa como consecuencia de la vulneración del principio de tipicidad, en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la infracción y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción ; lo cual permitió poner de conocimiento a la directora de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos, el incumplimiento del deber y las infracciones imputadas para la presentación de sus descargos.

J.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que la UGEL Junín ha incumplido en exponer las razones fácticas para concluir que la impugnante tenía responsabilidad sobre los hechos imputados en su contra, no se precisaron los distintos hechos en base a los cuales se determinó su responsabilidad, ni las fechas en que ocurrieron y si se produjeron en el 2015 y/o 2016; asimismo los descargos presentados no fueron analizados, así como también los demás medios probatorios actuados en el proceso.

EL TSC declara la NULIDAD de R.D N° 001108-2017, del 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL Junín, por vulnerar el debido procedimiento administrativo; incurriendo en causal de nulidad prevista en

el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

K. Se tiene la RESOLUCIÓN N° 002106-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente 3697-2017-SERVIR/TSC que declara la NULIDAD de la R.D N° 001110, del 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento.

Del análisis de la resolución, se ha extraído la siguiente información:

K.1. En relación a los hechos imputados al docente

Influenciar a otros docentes y alumnos a decir que un alumno sí asiste a la institución educativa a pesar de conocer las verdaderas razones de la inasistencia del alumno.

K.2. En relación al procedimiento de subsunción

K.2.1. No existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos imputados al docente en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, referido a la prohibición de obtener ventajas indebidas; en mérito a que el docente habría insinuado a los docentes a apoyar a un estudiante de iniciales FACU que no asistía a la institución educativa e inducir a los estudiantes a mentir para favorecer al mismo estudiante se subsume en el segundo supuesto de hecho.

K.2.2. No existe tipicidad errónea en la subsunción de los hechos imputados al docente en el literal 2) del artículo 6 de la Ley N°

27815 que prescribe que los servidores públicos deben actuar con rectitud, honradez y honestidad: en mérito a que el docente habría actuado sin honestidad al inducir a los docentes, en contra de la verdad, a que apoyen al alumno FACU colocándole notas aprobatorias, asimismo ha instigado a los estudiantes del 5° B a mentir para favorecer al referido estudiante.

K.2.3. Correcta tipicidad en relación a la subsunción del hecho imputado en la norma remisiva del literal i) del artículo 40 de la Ley N° 29944 referido a los comportamientos éticos y cívicos con a que se debe ejercer la docencia; en mérito a que el docente no habría actuado en armonía con los comportamientos éticos al promover el apoyo de los docentes para aprobar al estudiante e inducir a los estudiantes a mentir para favorecer al referido estudiante.

K.3. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

Existe coherencia entre la tipicidad establecida en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario y la resolución de sanción, en ambas se imputa la falta tipificada en el literal i) del artículo 40 de la Ley N.º 29944, y las infracciones del literal 2) del artículo 6 y del literal 2 del artículo 8 de la Ley N.º 27815.

K.4. En relación a la coherencia de la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y la sanción que se impone

Existe coherencia, en la posible sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario, siendo esta la de cese temporal sin goce de remuneraciones y la sanción impuesta que corresponde al cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 6 meses prescrito en el numeral c) artículo 43 de la Ley 29944, LRM.

K.5. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

No hay vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa como consecuencia de la vulneración del principio de tipicidad, en mérito a que hubo una correcta subsunción de los hechos, y la existencia de coherencia en la tipicidad de la infracción y las sanciones en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y la de sanción ; lo cual permitió poner de conocimiento al docente de manera cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos, el incumplimiento del deber y las infracciones imputadas para la presentación de sus descargos.

K.6. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que la resolución impugnada carece de motivación, al no haberse efectuado el análisis de los descargos presentados, no darse a conocer al impugnante sobre son las razones por la que se determinó su

responsabilidad sobre el hecho imputado, y por ende debía aplicársele una sanción; asimismo no se ha motivado adecuadamente cuales son las ventajas que habría obtenido el impugnante al haber cometido la prohibición de “obtener ventajas indebidas”.

El TSC declara la NULIDAD de la R.D N° 001110, del 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de la UGEL Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento; al encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

4.2.1. Del Supuesto General

La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

A. En relación a la tipicidad errónea de las faltas en sanciones apeladas

A.1. Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala que declaró nulas la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01426-2018-UGEL JUNÍN y la resolución de sanción N° 00437-2019- UGEL JUNÍN al director de la I.IEE “Jorge Chávez Dartnell”, se ha logrado determinar el primer objetivo específico de nuestra tesis, al observarse que en ambas resoluciones se ha subsumido de manera errónea en el literal b) del

artículo 48 de la ley 29944 los hechos imputados al director de la I.I.EE; quien habría hecho firmar un memorial a los padres de familia, que desconocían su contenido con la finalidad de desacreditar a un regidor del distrito donde está ubicado la I.I.EE . El literal b) del artículo 48 de la ley 29944 tipifica como falta grave la comisión de actos de violencia física, calumnia, injuria y o difamación contra un miembro de la comunidad educativa, no configurando los hechos imputados al director.; en razón a que el regidor agraviado no pertenecía a la comunidad educativa de la I.I.EE “Jorge Chávez Dartnell”. Al respecto consideramos que el procedimiento de subsunción es incorrecto, pues no considera lo que Renderos, S, & Hernández, K. (2011), en su trabajo de tesis, señala que la tipicidad es la adecuación de la acción humana voluntaria, que es realizado por el sujeto a la figura escrita por la normatividad, por lo tanto, es la adaptación, el acoplamiento, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la normatividad regula.

Asimismo, en esta RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, también se ha logrado determinar tipicidad errónea por incoherencia en la falta imputada en la resolución de apertura de proceso administrativo N° 01426-2018- UGEL JUNÍN y en la resolución de sanción N° 00437-2019-UGEL JUNÍN, imputándose en la primera la falta tipificada en el numeral i) del artículo 48 de la LRM y en la segunda la falta tipificada en el numeral b) del artículo 48 de la LRM. Sobre este

punto el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 002631-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, sostiene que a fin que se garantice el respeto al debido proceso, al autoridad competente, al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario así como al momento de aplicar la sanción, debe señalar de manera clara los hechos y las faltas en las que habría incurrido el impugnante; por lo que la UGEL Junín no ha tomado en cuenta las consideraciones del Tribunal del Servicio Civil al no señalar con claridad la falta imputada al inicio del proceso administrativo disciplinario y en la resolución de sanción al director.

A.2. Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 01379-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró nula la resolución de sanción N°00585-2018 emitida por la UGEL Junín en contra del director de la II.EE “Jorge Chávez Dartnell”, se ha logrado determinar el primer objetivo específico de nuestra tesis al observarse tipicidad errónea al no señalarse en la resolución de sanción la o las faltas que habría cometido ante el incumplimiento del literal b) del artículo 40 de la Ley N° 29944. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 22 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, precedente administrativo, ha señalado que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y al momento de resolver la imposición de

una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, los hechos que configuran la conducta pasible de sanción en base en el principio de causalidad.

A.3. Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 000950-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala que declaró nulas la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01412-2018-UGEL JUNÍN y la resolución de sanción N° 00434-2019-UGEL JUNÍN del director de la I.I.EE “Jorge Chávez Dartnell”, se ha logrado determinar el primer objetivo específico de nuestra tesis al observarse que en ambas resoluciones se ha subsumido de manera errónea en el literal a) del artículo 40 de la Ley 29944 los hechos imputados al director, quien habría hostilizado a una docente y cometido irregularidades en el manejo del personal y del sistema de evaluación. El literal a) del artículo 40 de la Ley 29944 establece como deber de los profesores el cumplimiento eficaz en el proceso de aprendizaje de los estudiantes, no configurando los hechos imputados al director, en razón a que se tratan de actos de hostilización laboral a una docente y no de aspectos del proceso de aprendizaje de los estudiantes; sobre ese punto, Cordero (2008) ha señalado que el principio de tipicidad exige que exista plena concordancia que entre los hechos imputados y la conducta infractora descrita, no infringiéndose este principio cuando la descripción de los

hechos por los que se sanciona es perfectamente aplicable a la dicción literal del precepto aplicado. Con lo que queda claro, que, en el presente caso, la UGEL Junín ha infringido el principio de tipicidad.

B. En relación a la tipicidad errónea de las infracciones en sanciones apeladas

B.1 Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara la nulidad de la resolución directoral de sanción N° 00959-2017 emitido por la UGEL Junín, se ha logrado determinar el primer objetivo específico de nuestro trabajo de investigación, al observarse que se ha subsumido de manera errónea en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815 los hechos imputados a la docente quien habría maltratado físicamente a una estudiante en dos oportunidades golpeándola con un tubo de PVC en la mano izquierda. El numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815 establece que el principio de respeto de la función pública para los servidores públicos es la adecuación de su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, no configurando los hechos materia de imputación a la docente, en razón a que se tratan de acciones de maltrato físico a una estudiante, los cuales no podrían adecuarse al principio de respeto por ser extremadamente general lo que contraviene los estándares mínimos que impone el principio de tipicidad tal como se señala en el fundamento 49 de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el EXP. N.° 00020-2015-PI/TC.

B.2. Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala que declaró nula la resolución directoral de sanción N° 001109-2017 de la docente de la II.EE “La Victoria de Junín” emitida por la UGEL Junín ,se ha logrado determinar el primer objetivo específico de nuestra tesis al observarse tipicidad errónea por incoherencia en la en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario N° 00834-2017 y en la resolución de sanción N° 001109-2017 emitidas por la UGEL Junín, imputándose en la primera infracción del principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 y en la segunda infracción de principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, en concordancia con la cláusula Sexta, literal c) del Contrato de Trabajo N° 001-2017, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la defensa. El Tribunal Constitucional en el fundamento 24) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC señala que el incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho la defensa; por lo que la UGEL Junín ha incumplido lo señalado por el Tribunal Constitucional al no comunicar a la docente en la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario la vulneración cláusula Sexta, literal c) del Contrato de Trabajo N° 001-2017. Esta cláusula de trabajo está contenida en el Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, norma que regulaba el proceso de contratación docente.

C. En relación a la tipicidad errónea de las sanciones impuestas en sanciones apeladas

Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil , que declararon la nulidad de las resoluciones de sanciones N° 00959-2017 y 001109-2017 de las docentes de las I.E.E “Jorge Chávez Dartnell” y “La Victoria de Junín” respectivamente , emitidos por la UGEL Junín, se ha logrado determinar el segundo objetivo específico de nuestra tesis al observarse tipicidad errónea por la incoherencia en las sanciones que se establecieron al inicio del proceso administrativo disciplinario y las que se dieron al momento de imponerse las sanciones. Cuando se les apertura proceso administrativo disciplinario a las docentes se establece como posible sanción el cese temporal tipificado en el literal c) del artículo 43 de la ley 29944, sin embargo, se les sanciona con la resolución de su contrato, prevista en el literal c) numeral 5.5.59 del Decreto Supremo N° 017-2017.MINEDU que, entre otros, establecía causales de resolución de contrato, más no, sanciones a los docentes. No obstante Salas (2009), sobre las sanciones en su trabajo de investigación, refiere a que “La reserva de ley”, implica que sólo por precepto con categoría de ley será posible tipificar una infracción y por ende el establecimiento de sus sucesivas sanciones; lo cual no ha cumplido la UGEL Junín al imponer sanciones no previstas en la Ley 29944 y diferentes a las previstas al inicio del proceso administrativo disciplinario.

D. En relación a la vulneración del derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas

Del análisis de la RESOLUCIÓN N° 001379-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000950-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, que declararon nulas las resoluciones de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01412-2018 y 01426-2018 y las resoluciones de sanción N° 00959-2017, 001109-2017 00585-2018, 00434-2019 y 00437-2019, emitidas por la UGEL Junín ; se ha logrado la determinación del objetivo general y los objetivos específicos de nuestra tesis. Es decir, la afectación del principio de tipicidad vulneró el debido proceso formal , específicamente en el derecho a la defensa , toda vez que los apelantes no tuvieron la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra, por la errónea subsunción de los hechos materia de imputación en el incumplimiento de deberes, faltas e infracciones que no correspondían, incoherencia en las faltas imputadas al inicio y en la sanción y la determinación de sanciones no tipificadas en la Ley de Reforma Magisterial; causando estado de indefensión en los impugnantes y deviniendo en nulos los actos administrativos contenidos en las resoluciones emitidas irregularmente por la UGEL Junín al encontrarse inmersas en causal de nulidad prevista numeral 1) del artículo 10 del TUO de la ley 27444 . Nuestra Constitución

Política en el artículo 139, numeral 14 considera al derecho a la defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional de naturaleza procesal, asimismo en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la LPAG señala sobre el derecho a defensa como parte de debido procedimiento, que todos los administrados tienen el derecho refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.

Salas (2018) en su tesis titulada “Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado, como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho”, en su quinta conclusión manifiesta que el debido proceso es un principio que le otorga a los humanos una protección de garantía procesal esencial, que desempeña el rol de asegurar un proceso imparcial, de modo que se evite las injusticias. Sus componentes de este principio pueden ser variados, pero a la vez que siempre pueden agregarse nuevas garantías. En relación a los procesos administrativos disciplinarios resueltos por la autoridad administrativa de la UGEL Junín, no se respetaron las formalidades del debido proceso porque se limitó el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 02098- 2010-PA/TC menciona que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el

tiempo razonable para preparar su defensa, tal como ha sucedido con las resoluciones de sanción emitidas por la UGEL Junín, quienes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario por la vulneración del principio de tipicidad no comunicaron las faltas e infracciones imputados a los directores y docentes en forma cierta y exacta, limitándoles el derecho a la defenderse en relación a las faltas, infracciones y sanciones que realmente correspondían.

Siguiendo esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, se obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punible que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa; consideraciones que no se cumplieron al momento de la instrucción del proceso administrativo disciplinario por haberse incurrido en tipicidad errónea de los hechos por los cuales se les inició proceso administrativo disciplinario a los docentes y directores por la presunta comisión de faltas e infracciones que no fueron subsumidas con corrección en las normas pertinentes, lo que motivaron impugnar las sanciones al Tribuna del Servicio Civil, siendo declaradas nulas por los vicios advertidos.

En nuestra Constitución Política, el debido proceso se ha reconocido en el artículo 139, inciso 3); en la doctrina, así como en la jurisprudencia, el debido proceso está constituido como un conjunto de garantías que, iniciando desde la constitución, nos ofrece el ordenamiento legal a todo sujeto de derecho. Por ello en la tesis, la vulneración del principio de tipicidad, trae consigo vulneración del debido proceso formal reconocido constitucionalmente y que aplicado al ámbito administrativo recibe la denominación de debido procedimiento administrativo.

La tipicidad errónea observada en las resoluciones emitidas por la UGEL Junín y declaradas nulas por el Tribunal del Servicio Civil afectaron el derecho a la defensa de los apelantes, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente N. ° 06648-2006-HC/TC, donde manifiesta que la Carta Magna del Perú, en su artículo 139°, inciso 14, prescribe este principio de la defensa; el poder de este derecho le da garantía a los que acuden a la justicia, de garantizar la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea el carácter del proceso, pues le protege al inculpado de no quedar en estado de indefensión, que se afecta durante el litigio, a cualquiera de las partes por actos desleales de los operadores jurisdiccionales para ejercer por medios necesarios, suficientes y eficaces, la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4.3. Propuesta de la investigación

Para explicar cómo hemos llegado a nuestra propuesta de trabajo de investigación,

primero explicaremos a grosso modo el análisis holístico de la investigación, dicho así, nuestro análisis es el siguiente:

El principio de tipicidad constituye la base jurídica para hacer la imputación ante la comisión de una falta o una infracción, el cual debe interpretarse según la delimitación del literal d), numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política y el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444; la contravención a cualquiera de estos cuerpos normativos, deviene en tipicidad errónea, según los supuestos establecidas en la descripción del problema y la formulación de los objetivos de la investigación. Estos supuestos se dan en tres casos: i) tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción de la falta o infracción, ii) tipicidad errónea por la incoherencia de la imputación de la falta o infracción en la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario y en la resolución de sanción y iii) tipicidad errónea por la incoherencia de la posible sanción en la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario y en la resolución de sanción impuesta. Ahora, la transgresión al principio de tipicidad, en cualquiera de los tres supuestos, conlleva a la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la defensa; esta ocurrencia constituye causal de nulidad del acto administrativo en las resoluciones de instauración del proceso administrativo disciplinario y sanción.

Por esa razón es de vital importancia conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020. De tal suerte que, el resultado de la investigación nos permitió conocer como la tipicidad errónea de las faltas,

infracciones y sanciones vulneraron el debido proceso en las resoluciones de sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes de la UGEL Junín, por la inobservancia del principio de tipicidad en el procedimiento de subsunción, la incoherencia de la conducta infractora y la sanción en las resoluciones emitidas por la UGEL Junín en la instauración del proceso administrativo disciplinario y en las resoluciones de sanción, conllevando a que los apelantes no tuvieran la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra, afectando el derecho a la defensa; por lo que fueron declaradas nulas al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la ley 27444, según las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil: RESOLUCIÓN N° 001379-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000950-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Ahora bien, nuestro supuesto general fue “La tipicidad errónea de las faltas infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020”, siendo confirmada por el análisis del instrumento de evaluación, su presentación y discusión de resultados, lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

Debemos advertir también que nuestra investigación ha tenido similitudes con lo elaborado por Yuliana Fioerela Orihuela Sanabria, cuya investigación intitulada

“Vulnerabilidad del derecho de defensa en el procedimiento sancionador de la escuela de educación superior técnico profesional policial del distrito de puente piedra 2016-2017 “ el mismo que ha sido para explicar la definición del “derecho de defensa como la acción garantizadora dentro de un proceso o procedimiento, por medio de instrumentos técnicos y materiales para objetar los cuestionamientos perpetrados en su contra, por parte de la autoridad con poder sancionador, lo que permitirá que no se vea tan vulnerable ante la imputación de un determinado hecho garantizándosele la equivalencia instrumental de defensa en un proceso o procedimiento” garantía constitucional que permite a las partes procesales hacer valer el derecho de ser oído, defenderse de los cargos imputados de tal modo que no puedan vulnerarse sus derechos como parte del debido proceso, tal como se prescribe en la Carta Magna , numeral 14 del artículo 139.

Entonces, llegando ahora al impacto del trabajo de investigación, podemos afirmar que será en beneficio de los operadores del derecho de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios en las UGELES, para que puedan evaluar el trabajo que vienen realizando sobre la aplicación exhaustiva del principio de tipicidad y el debido proceso, en la instauración de los procesos administrativos disciplinarios y la determinaciones de las sanciones; fundadas en la metodología cualitativa y el uso de la hermenéutica jurídica para interpretar y comprender la jurisprudencia administrativa emitida por los organismos administrativos tales como el Tribunal del Servicio Civil, identificando los vicios procesales que se comentan cuando se procesa y sanciona a un docente, los mismos que deben ser motivos de corrección y

autocrítica de los operadores del derecho para la mejorar el trabajo que desarrollan. Además, consideramos, que este mejoramiento del trabajo, será posible, cuando los miembros que integren las Comisiones Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sean profesionales en derecho.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: “Que el Ministerio de Educación modifique el numeral 91.2 del artículo 91 del Decreto Supremo 004-2013-ED, reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, sobre la constitución de La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en las Unidades de Gestión Educativa Local, el cual debe estar conformada por 3 miembros profesionales en derecho, para garantizar la aplicación del debido proceso en las sanciones a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones previstos en la Ley de Reforma Magisterial y garantizar el derecho de defensa”.

CONCLUSIONES

1. La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones vulnera el debido proceso en las resoluciones de sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes de la UGEL Junín, por la inobservancia del principio de tipicidad en el procedimiento de subsunción, la incoherencia de la conducta infractora y la sanción en las resoluciones emitidas por la UGEL Junín en la instauración del proceso administrativo disciplinario y en las resoluciones de sanción, lo cual conllevó a que los apelantes no tuvieran la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra, afectando el derecho a la defensa; por lo que fueron declaradas nulas al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la ley 27444, según las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil: RESOLUCIÓN N° 001379-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000950-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, la RESOLUCIÓN N° 000184-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y la RESOLUCIÓN N° 000771-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
2. Se determinó que la tipicidad errónea de las faltas e infracciones en el procedimiento de subsunción en las resoluciones directorales de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01412-2018 y 01426-2018-UGEL JUNÍN y en las resoluciones directorales de sanción N° 00585-2018, 00434-2019 y 00437-2019-UGEL JUNÍN, vulnera el derecho a la defensa, por la incorrecta adecuación en los supuestos de las conductas infractoras en los hechos que fueron materia de imputación

a los docentes, por incumplimiento de los deberes tipificados en los numerales a) y b) del artículo 40 y la falta previstas en el numeral b) del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, asimismo la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; causando un estado de indefensión en los impugnantes, porque no tuvieron la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones de las faltas e infracciones en las resoluciones de instauración de proceso administrativo disciplinario y de sanción.

3. Se determinó que la tipicidad errónea por la incoherencia en la imputación de las conductas infractoras en las resoluciones directorales de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 00834-2017 y 01426-2018 - UGEL JUNÍN y las resoluciones directorales de sanción N° 001109-2017 y 00437-2019-UGEL JUNÍN, vulnera el derecho a la defensa en mérito a que en las resoluciones de apertura de proceso administrativos disciplinarios se imputaron infracción del principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 y falta prevista en el numeral i) del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial respectivamente, mientras que en las resoluciones de sanción se imputaron infracción del principio establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 en concordancia con la cláusula Sexta, literal c) del Contrato de Trabajo N° 001-2017- MINEDU y falta prevista en el numeral b) del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial, respectivamente; impidiendo que los impugnantes realicen sus descargos respecto a las conductas infractoras imputadas en las resoluciones de sanción.

4. Se determinó que la tipicidad errónea por la incoherencia de las sanciones establecidas en la instauración de proceso administrativo disciplinario en las resoluciones directorales N° 00609-2017 y 00834-2017 -UGEL JUNÍN y las sanciones de impuestas en las resoluciones directorales N° 00959-2017 y 001109-2017-UGEL JUNÍN, vulnera el derecho a la defensa de los impugnantes por aplicar una sanción distinta a la indicada en un primer momento; en ambas resoluciones de instauración de proceso administrativo disciplinario de los docentes se determinó como posible sanción el cese temporal, previsto en el artículo 43 de la Ley de Reforma Magisterial y en las resoluciones de sanción se determinó resolución de sus contratos, sanción no prevista en la precitada ley; vulnerando el debido proceso al haberlos limitado a los docentes a ejercer su derecho a la defensa en relación al cese temporal, mas no a la resolución de su contrato.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el numeral 91.2 del artículo 91 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, sobre la constitución de La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en las Unidades de Gestión Educativa Local, el cual debe estar conformada por 3 miembros profesionales en derecho, para garantizar la aplicación del debido proceso en las sanciones a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones previstos en la Ley de Reforma Magisterial y garantizar el derecho de defensa.
2. Se recomienda a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Junín, en la determinación de la tipicidad de las faltas, infracciones y sanciones administrativas, deben realizar el análisis exhaustivo de los supuestos de hecho de las conductas infractoras señaladas en el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y las faltas que configuran dichas conductas tipificadas en los artículos 46, 47,48 y 49 de la Ley de Reforma Magisterial, además de la adecuación legal según la norma vigente para garantizar el derecho a la defensa. Asimismo, la estricta observancia de las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Magisterial.

3. La Unidad de Gestión Educativa Local de Junín, debe promover la capacitación constante de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en temas relacionados a la aplicación del principio de tipicidad y el debido proceso para no incurrir de manera recurrente en vicios procesales en las diferentes etapas del proceso administrativo disciplinario, vicios recaídos en la interpretación ligera del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial, artículos 6, 7 y 8 del Código de Ética de la Función Pública; de esta manera evitar que las sanciones de los docentes al ser apeladas ante el Tribunal del Servicio Civil sean declaradas nulas en la mayoría de los casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albornoz Gabilán, J. E. (2011). *El Debido Proceso Administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.*
- Franco, E. R. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (67), 177-188.
- Landa Arroyo, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Lobato, E. C. (2008). *Tipificación y Competencia en el derecho sancionador de consumo, un estudio del a jurisprudencia contenciosa administrativa.* Madrid: Centro de estudios de consumo.
- March, T., & Martínez, M. M. (2015). *Caracterización de la validez y confiabilidad en el constructo metodológico de la investigación social.* REDHECS: *Revista electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social*, 10(20), 107-127.
- Mestanza Navia, J. S. (2014). *Derecho a la defensa y el debido proceso en las sanciones impuestas a los trabajadores de la municipalidad provincial de Puno*
- Napurí, C. G. (2001). *El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana ¿Hoy en día todavía puede discutirse la pertinencia del mismo?* *Ius et veritas*, (22), 339-347.
- Oseda Gago, D. (2016). *Metodología de la investigación científica.* Lima: Soluciones

gráficas.

- Paredes, V. E. A., & Emilio, V. (2012). *Métodos de interpretación jurídica*. Recuperado el, 18., 37-38.
- Rodríguez Chávez, D. A. (2019). *Vulneración de la Tipicidad y Predictibilidad en materia de Protección Al Consumidor: aplicación del Deber de Idoneidad*.
- Rodríguez, H. F. (2014). *Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tejada Mendoza, A. N. (2019). *La falta de atención al principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador vulnera la facultad disciplinaria sancionadora de las instituciones públicas*.
- Urbina, J. C. M. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Advocatus*, (013), 227-252.
- Urbina, J. C. (2018). *Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general* (Vol. II). Lima, Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Vázquez, V. R. (2017). *Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos*. *Nuevo Foro Penal*, 13(89), 75-120.
- Villabella, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas*, 921-53.
- Vivas, J. E. J. (2019). *El derecho humano a un debido proceso frente al procedimiento administrativo peruano*. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 9(11), 325-354.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Tipicidad errónea y vulneración del debido proceso.

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera La tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL La tipicidad errónea de las faltas, infracciones y sanciones sí vulnera el derecho a la defensa como parte del debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.</p>	<p>VARIABLE 1 Tipicidad errónea</p> <p>DIMENSIÓN) Tipicidad de las faltas e infracciones disciplinarias.) Tipicidad de las sanciones.</p> <p>INDICADORES) Tipicidad de la falta e infracción en el procedimiento de subsunción.) Tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo disciplinario) Tipicidad de la falta e infracción en la sanción.) Tipicidad de la sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario) Tipicidad en la sanción impuesta) Hechos imputados al docente</p> <p>VARIABLE 2 Debido proceso</p> <p>DIMENSIÓN Debido proceso formal</p> <p>INDICADORES: Derecho a la defensa</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Método general: Análisis y síntesis. Método específico: Hermenéutico Método particular: Exegético</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Tipo: Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Nivel: Descriptiva</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo M--0</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA Población: Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil. Muestra: Once resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN - Investigación documental Instrumento: Ficha de recolección de datos.</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS - Lectura Jurídica - Análisis documental</p>
<p>PROBLEMAS EPECIFICOS ¿De qué manera la tipicidad errónea de las faltas e infracciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?</p> <p>¿De qué manera la tipicidad errónea de las sanciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar de qué manera la tipicidad errónea faltas e infracciones de las administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.</p> <p>Determinar qué manera la tipicidad errónea de las sanciones administrativas vulnera el derecho a la defensa en las sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.</p>			

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable 1	Definición conceptual	Dimensión	Indicador
La tipicidad errónea	Carencia de estricta adecuación entre la conducta prohibida y sus sanciones correspondientes descritas en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión de los administrados.	Tipicidad de las faltas e infracciones disciplinarias.	Tipicidad de la falta e infracción en el procedimiento de subsunción
			Tipicidad de la falta o infracción en la instauración de proceso administrativo disciplinario
			Tipicidad de la falta o infracción en la sanción.
		Tipicidad de las sanciones.	Tipicidad de la sanción en la instauración de proceso administrativo disciplinario
			Tipicidad en la sanción impuesta
Variable 2	Definición conceptual	Dimensión	Indicador
Debido proceso	El debido proceso se encuentra conformado por el debido proceso formal, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales.	Debido proceso formal.	Derecho de defensa

ANEXO 3

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE: 1700-2019-SERVIR/TSC ENTIDAD: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNIN REGIMEN: LEY N° 29944 MATERIA: RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018, y de la Resolución Directoral N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.							
HECHOS IMPUTADOS	TIPICIDAD DE LA FALTA E INFRACCIÓN			TIPICIDAD DE LA SANCIÓN		DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA	PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL
	EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SUBSUNCIÓN	EN LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO	EN LA SANCIÓN	EN LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO	SANCIÓN		
Se imputa al director la actuación deshonesto, al sorprender a los padres de familia y docentes de la citada institución educativa, haciéndoles	Los hechos, materia de imputación en la resolución de sanción, se subsumen en la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944 que señala “Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa,	Se imputa la falta tipificada en el literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944 LRM , e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.	Se imputa la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6° de	Cese temporal.	Cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones.	Vulneración del derecho de defensa.	La R.D N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018 y dla R.D N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019 emitidas por la UGEL Junín deben ser declaradas nulas a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento

firmar un memorial de contenido desconocido en el que se declaraba persona no grata a un regidor.	actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”.		la Ley N° 27815.				administrativo disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, sobre la base de la documentación que lo sustente debidamente, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa. EL TSC, declara la NULIDAD de la R.D N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018 y de la R.D N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la UGEL Junín al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo
---	---	--	------------------	--	--	--	--

APRECIACIONES JURÍDICAS:

1. En relación al procedimiento de subsunción

Existe tipicidad errónea en el procedimiento de subsunción de los hechos materia de imputación en la resolución de sanción, en la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944 en mérito a los siguientes fundamentos:

- El literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944 prescribe, entre otras, como falta o infracciones graves pasibles de cese temporal “Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”.
- EL tipo descrito se configura cuando el agravio se realiza en contra de un miembro de la comunidad educativa, en el presente caso, el presunto agraviado era un regidor, que no formaba parte de la comunidad educativa de la I.E “Jorge Chávez Dartnell”.

2. En relación a la coherencia de la tipicidad de la falta e infracción en la instauración de proceso administrativo y en la resolución de la sanción

No existe coherencia de la tipicidad, en la resolución directoral de instauración de procedimiento administrativo disciplinario N° 01426-2018 - UGEL Junín, se imputa como falta el literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944 e infracción del principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815. En la resolución directoral de sanción N° 00437-2019 -UGEL Junín, se imputa como falta el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, y la infracción del principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

3. En relación a la coherencia a la tipicidad de la posible sanción en la instauración de proceso administrativo y en la sanción que se impone

Existe coherencia, en la resolución directoral de instauración de proceso administrativo disciplinario N° 01426-2018 - UGEL Junín , se establece cese temporal, sin goce de remuneraciones y en la resolución directoral de sanción N° 00437-2019 -UGEL Junín, se sanciona al director con cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de 3 meses, previsto en el literal c) del artículo 43 de la ley 29944, LRM al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

4. En relación a la vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa

Se ha vulnerado el debido proceso por los siguientes fundamentos:

- J) Tipicidad errónea en la apertura de proceso administrativo disciplinario al haberse subsumido el hecho imputado al director en el literal b) del artículo 48 de la Ley 29944, limitando al sancionado la oportunidad de ejercer su defensa en relación a una falta que no correspondía, sino otra.
- J) Tipicidad errónea al no existir coherencia en la falta imputada en la instauración de proceso administrativo y en la sanción que se le impone; no dándole la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra.

5. En relación al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil

EL TSC considera que de los hechos imputados al impugnante no se aprecia que los mismos guarden relación con la falta imputada; no especificándose cuál es el acto que generaría la falta, es decir, cuál de los hechos que se imputan, es que se subsume en la falta prevista en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 29944. EL TSC, declara la NULIDAD de la R.D N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018 y de la R.D N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la UGEL Junín al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; por estar inmersas en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO de la ley 27444.

ANEXO 4

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo José Fernando Pando Caso, identificado con DNI N° 21133417, domiciliado Jr. Los Guindos N° 387, del distrito y provincia de Tarma ,región Junín , estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”** , se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Tarma, 06 de noviembre de 2020




José Fernando Pando Caso

DNI N° 21133417

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo Apolonio Calderón Pérez, identificada con DNI N° 19904275, domiciliado en el Pje. Santa Elena N° 137 Alt Cdra. 15 Av. José Gálvez - Tarma, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “**TIPICIDAD ERRÓNEA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Tarma, 06 de noviembre de 2020



Calderón Pérez Apolonio
DNI N° 19904275

ANEXO 5**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

Yo, José Fernando Pando Caso identificado con DNI N° 21133417, domiciliado en Jirón los Guindos N° 387, del distrito y provincia de Tarma , egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado “ Tipicidad errónea y vulneración del debido proceso”, el cual tiene como objetivo conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

Toda información que se obtenga a través de la ficha de recolección de datos de las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en relación a las sanciones apeladas de los docentes de la UGEL Junín será usada con la finalidad de elaborar el trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida según los objetivos del estudio.

Tarma, 06 de noviembre de 2020



José Fernando Pando Caso

DNI 21133417

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, Apolonio CALDERON PEREZ, identificado con DNI N° 19904275 domiciliado en Pje. Santa Elena N° 137 del distrito y provincia de Tarma, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado “ Tipicidad errónea y vulneración del debido proceso”, el cual tiene como objetivo conocer de qué manera la tipicidad errónea vulnera el debido proceso en sanciones apeladas al Tribunal del Servicio Civil de los docentes en la UGEL Junín 2020.

Toda información que se obtenga a través de la ficha de recolección de datos de las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en relación a las sanciones apeladas de los docentes de la UGEL Junín será usada con la finalidad de elaborar el trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida según los objetivos del estudio.

Tarma, 06 de noviembre de 2020



Apolonio Calderón Pérez
DNI N° 19904275

ANEXO 6

VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



Vista 1: Realizando el análisis de las Resoluciones



Vista 2: Elaborando el instrumento de recolección de datos



Vista 3: Realizando el análisis de los resultados



Vista 4: Realizando la discusión de los resultados

ANEXO 7

RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala,

62736570012019



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
CivilDigitally signed by PILOTTO CARREÑO Luigino FAU 20477906461
hard
Date: 2019.04.11 COT
Reason: Doy Conformidad al Presente Documento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 000909-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1700-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DANNY MACHACUAY PALOMINO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNÍN
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018, y de la Resolución Directoral N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 11 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral N° 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Junín, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor DANNY MACHACUAY PALOMINO, Director de la Institución Educativa "Jorga Chávez Dartnell", en adelante el impugnante, por presuntamente haber actuado en forma deshonesto, al sorprender a los padres de familia y docentes de la citada institución educativa haciéndoles firmar un memorial de contenido desconocido; incurriendo de esta forma en la falta tipificada en el literal i)¹ del artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial citada Ley², e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

¹ Si bien se aprecia que la Entidad atribuyó al impugnante la comisión de la falta prevista en el literal "h)" del artículo 48º de la Ley N° 29944, de la cita de la norma a la que hace referencia la Entidad, se advierte que se refiere a la falta contenida en el literal i) del artículo 48º de la norma antes citada.

² **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48. Cese temporal

(...).

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes. (...)"

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2. Con Oficio N° 464-2018, 016-2019, 020-2019-D-I.E. "JCHD"-Cyo, presentados el 28 de diciembre de 2018, 25 de enero de 2019, y 8 de febrero de 2019, respectivamente, el impugnante presentó sus descargos adjuntando diversos medios probatorios, alegando lo siguiente:
- (i) No es cierto que haya sorprendido a los padres de familia y docentes al hacerlos firmar el memorial, conforme se acredita de la Declaración Jurada de la miembro del CODIAPAFA 2017-2018.
 - (ii) El docente de iniciales R.E.C.V. no fue sorprendido, conforme se acredita del Acta de esclarecimiento para suscribir el memorial presentado ante la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, con Reg. N° 1208, del 25 de abril de 2017.
3. Tomando en consideración el Informe Final N° 002-2019-CPPADD/UGEL-J, mediante Resolución Directoral N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponerle la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944⁵, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de marzo 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00437-2019, solicitando se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El hecho imputado no se subsume en la falta tipificada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
 - (ii) Con los medios probatorios que adjuntó en sus descargos se han desvirtuado los hechos imputados.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de licitud.

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

⁴ Notificada al impugnante el 5 de marzo de 2019.

⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48. Cese temporal

(...).

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iv) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, vulnerándose el debido procedimiento.

Asimismo, solicitó se suspendan los efectos de la resolución impugnada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

5. Con Oficio N° 0308-2019-GRJ-DREJ-UEEJ/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N°s 4139 y 4140-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas;
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://epp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre del debido procedimiento administrativo

13. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
14. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) *es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”* (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹³»
15. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*”¹⁴. En razón a ello, “*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”¹⁵.
16. Dicho tribunal agrega, que: “*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional*”¹⁶.
17. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican

¹³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

¹⁵Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁷.

18. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁸.
19. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹⁹. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos*

¹⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁸Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹⁹RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²⁰.

20. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
21. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”²¹.*
22. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente

²⁰Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

²¹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”²².

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²³.

23. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
24. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁴.

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

²²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

²³Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

²⁴Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

25. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *«El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»*²⁵.
26. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁶.
27. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁷.
28. Ahora, Morón Urbina²⁸ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.

²⁵Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁶Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²⁷Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

²⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

29. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre el caso bajo análisis

30. En el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral N° 01426- 2018, del 11 de diciembre de 2018, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente haber actuado en forma deshonesta, al sorprender a los padres de familia y docentes de la citada institución educativa haciéndoles firmar un memorial de contenido desconocido, incurriendo en la falta tipificada en el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
31. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, la Entidad sancionó al impugnante, por haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, e infringido el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
32. En ese sentido, se aprecia que la Entidad sancionó al impugnante por una norma que no le fuera señalada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario (el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944) seguido en su contra, con lo cual se han inobservado los principios de tipicidad y debida motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que este no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra.
33. Asimismo, se advierte que la citada norma refiere: *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.* Sin embargo, de los hechos que fueron imputados al impugnante no se aprecia que los mismos guarden relación con la falta imputada; siendo además que no se ha especificado cuál es el acto que generaría la falta, es decir, cuál de los hechos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que se imputan, es que se subsume en la falta prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944. Ello es relevante para identificar el tipo de acción y de violencia en la cual habría incurrido el impugnante.

34. Esta falta de precisión vulnera el derecho defensa del impugnante y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo.
35. Además, se aprecia que la Entidad al sancionar al impugnante no ha procedido a graduar la sanción conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 78º de la Ley N° 29944²⁹, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
36. Por otro lado, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se verifica el Informe Final N° 002-2019-CPPADD/UGEL-J, emitido por el Secretario Técnico y el Presidente Alterno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, mediante el cual se recomendó sancionar con cese temporal al impugnante.
37. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, estableció las pautas que debía seguir la Entidad en caso que un docente se encuentre inmerso en una falta administrativa disciplinaria que amerite una sanción de cese temporal o destitución; por lo que los artículos 91º y 92º, señalaron que el docente infractor será sometido a un proceso administrativo el cual estará a cargo de una Comisión, la cual estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes³⁰.

²⁹ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

“Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores”.

³⁰ Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 91º.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

91.1. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector de institución educativa,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

38. En ese sentido, de acuerdo al artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444³¹, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento

directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

91.2. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

- a) Un representante de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción. (...).

Artículo 92º.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

92.1 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado. (...)."

³¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 029-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del T.U.O. de la Ley N° 27444³².

39. Con relación al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA³³ ha precisado que “(...) la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo.
40. En esa línea, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría también en la vulneración del debido procedimiento administrativo.
41. Ahora bien, en el presente caso se tiene que a través de la Resolución Directoral N° 00437-2019, la Entidad sancionó al impugnante en razón al Informe Final N° 002-2019-CPPADD/UGEL-J, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, del cual se aprecia que únicamente está suscrito por dos (2) miembros.
42. Por lo tanto, se ha acreditado que la Entidad no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 91º y 92º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, al llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario a través de una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios integrada por dos (2) miembros, cuando la citada normativa establece que sean tres (3) los que integren dicha Comisión; vulnerándose el debido procedimiento administrativo.
43. Lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral N° 01426-2018 y la Resolución Directoral N° 00437-2019, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. P. 152-153.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444³⁴, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO³⁵.

44. Por tanto, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la resolución impugnada y la que dio inicio al procedimiento disciplinario se encuentran inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.
45. En consecuencia, las referidas resoluciones deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, sobre la base de la documentación que lo sustente debidamente, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
46. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
47. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

{...}”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

48. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

49. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento³⁶.
50. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones³⁷, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444³⁸.

³⁶GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N° 57-58, 1994, pp. 40-41.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157°.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

³⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

51. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil³⁹, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

52. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

53. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se suspendan los efectos de la sanción impuesta por parte de la Entidad, es decir, se le conceda una medida cautelar.

Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un

³⁹ Código Procesal Civil

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018, y de la Resolución Directoral Nº 00437-2019, del 22 de febrero de 2019, emitidas por Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNÍN; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 01426-2018, del 11 de diciembre de 2018 y, que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNÍN subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor DANNY MACHACUAY PALOMINO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JUNÍN, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://www.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.